



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



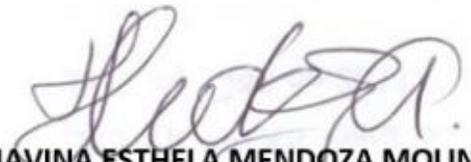
SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por GUMERCINDO EPIAYU Y OTROS contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2018-00342-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

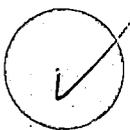
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira



Ref. \$ 1969

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA

REPARACION
DIRECTA
2018-00342-00

DEMANDANTE: GUMECINCO EPIAYU Y OTROS

APODERADO: JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ

DETALLE: FALLA EN SERVICIO POR ACCIDENTE DE TRANSITO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

FECHA DE REPARTO: NOVIEMBRE 23 DE 2018

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2018-00342-00

LIBRO RADICADOR 6 FOLIO No 377

LIBRO CONTABLE N°

FOLIO

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA.

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda Reparación Directa.

Convocante: José Manuel Pana Epiayu y otros

Convocado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional.

JOSÉ ALFONSO MEDINA RAMIREZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Riohacha, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de los Señores **GUMERCINDO EPIAYU** y **ESTEBAN EPIAYU**, quien además me ha otorgado poder en representación de sus hijos **AMILKAR EPIAYU** y **ESTEBAN EPIAYU**, según mandato adjunto, según poder adjunto me dirijo a ustedes para promover diligencia de conciliación extrajudicial ante está Procuraduría Administrativa de Riohacha en cumplimiento a lo ordenado por la ley 1585 de 20 de enero de 2009 en consonancia con el artículo 161 del CPACA contra La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-** representadas legalmente por el señor Ministro de Defensa Luis Carlos Villegas y el Comandante del Ejército Nacional Alberto José Mejía Ferrero por lo cual me permito formular las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los convocantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio del año 2016 cuando un vehículo marca Toyota blanco con placas N° AO883MS Venezolano conducido por un funcionario del Ejercito Nacional que se trasladaba de la vía que conduce de Puerto Bolívar al municipio de Uribía a la altura del Kilómetro 98 cuando tres indígenas (dos de esos Esteban y Amilkar Epiayu Epiayu) que se transportaban en bicicletas en sentido derecho de la vía que de Uribía conduce a Puerto Bolívar en momentos que se dirigían a buscar un ganado que se le había extraviado fueron arrollados por el automotor antes mencionado y quienes de manera inmediata perdieron la vida los cuales discriminamos así:

DAÑOS MORALES: A favor de los padres 100 salarios mínimos legales vigentes (cada uno de los padres) y 50 salarios mínimos legales vigentes a favor de los hermanos de las víctimas (cada uno de los hermanos).

DAÑOS MATERIALES:

En la modalidad de daño emergente: La autoridad indígena y los padres de las víctimas consideran que el daño material irreversible no es inferior a 500 salarios mínimos legales vigentes por cada una de las víctimas.

En la modalidad de lucro cesante: las mismas autoridades y padres de las víctimas consideran que el lucro cesante no debe ser inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada una de las víctimas que desempeñaban labores agrícolas y de pastoreo.

Para un total de \$ 551,560.000 (Quinientos cincuenta y un mil quinientos sesenta millones de pesos)

Son fundamentos de las anteriores pretensiones, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor Juan Manuel Pana Epiayu es tío de Esteban y Amilkar Epiayu Epiayu víctimas fatales del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio de 2016 pasado en el kilómetro 98 en la vía que de Uribia conduce hacia Puerto Bolívar y autoridad tradicional del resguardo indígena.

SEGUNDO: El día 12 de junio de 2016 siendo las 04:50 a.m. aproximadamente Esteban y Amilkar Epiayu junto a otro compañero se transportaban en una bicicleta en la vía entre el casco urbano entre Uribia y Puerto Bolívar en la Alta Guajira en búsqueda de un ganado que se les había extraviado.

TERCERO: En el trayecto antes mencionado un vehículo marca Toyota de placas N° AO883MS de Venezuela perteneciente al Municipio de Uribia pero asignado al Ejército Nacional y conducido por un funcionario del Ejército Nacional quien transportaba al señor Antonio López Barliza desde Bahía Portete hasta el Municipio de Maicao y quien era presunto infractor de la ley penal ya que presuntamente lo detuvieron portando arma de fuego sin los respectivos documentos, cuando este vehículo arrolló a Esteban y Amilkar Epiayu Epiayu y al otro compañero que iba con ellos ocasionándoles la muerte de manera instantánea.

CUARTO: Una vez ocurrido este insuceso el Inspector de Policía del Municipio de Uribia como primer respondiente realizó las diligencias de levantamiento de cadáver y el respectivo informe que concluyó así "Accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio del presente año cuando un vehículo marca Toyota blanco con placas N° AO883MS conducido por un funcionario del Ejército Nacional que se trasladaba de la vía que conduce de Puerto Bolívar al municipio de Uribia a la altura del Kilómetro 98 cuando tres indígenas (dos de esos Esteban y Amilkar Epiayu Epiayu) que se transportaban en bicicletas en sentido derecho de la vía que de Uribia conduce a Puerto Bolívar fueron arrollados por el automotor antes mencionado."

QUINTO: La Decima Brigada Blindada del Ejército una vez ocurrida la tragedia que dejó como saldo tres víctimas mortales afirmó en un comunicado que el accidente ocurrió cuando se trasladaba en el vehículo a un sujeto identificado como Antonio López Barliza, quien había sido capturado en el sector de Bahía Portete por el delito de porte ilegal de armas y debía ser puesto a disposición de las autoridades competentes, a su vez manifestaron que el militar que conducía el vehículo fue puesto a disposición de las autoridades competentes para la correspondiente investigación.

SEXTO: Cabe destacar que el Comando de Primera División y Decima Brigada Blindada manifestaron en comunicado que estarían dispuestos a atender y brindar toda la atención a las familias de las víctimas.

SEPTIMO: Según todo lo acontecido se aprecia claramente que el accionar de una Autoridad Pública como lo es el Ejército Nacional compromete al Estado en grado sumo con sus resultados dañosos ocurridos por lo que le son imputables y por lo tanto debe responder patrimonialmente frente a mis poderdantes por ser ellos las víctimas directas como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

OCTAVO: Es evidente que se encuentra acreditado con la sucesión de hechos de ese día doce (12) de junio de 2016 del daño antijurídico o daño especial sufrido por los poderdantes, el cual es imputable a la Entidad convocada, puesto que está comprobado que con su actuar provocó la muerte de tres personas.

NOVENO: Este daño especial y antijurídico es imputable al Estado porque ocurrió como una consecuencia de la actividad legítima de la administración pública a través del Ejército Nacional, cuyo resultado dañoso es sumamente grave y desproporcionado que excede al extremo lo razonablemente asumible por mis poderdantes como víctimas.

DECIMO: A pesar de que el Estado a través del Ejército Nacional actuó dentro de la legalidad para combatir el delito de porte ilegal de armas hizo que con su actuación se desencadenara también un daño especial consistente en un hecho grave y desproporcionado por la pérdida de la vida de los familiares del convocante y cuyas cargas no están en la obligación de soportar por ser muy superiores a las que la gente común estaría en la obligación de soportar.

DECIMOPRIMERO: En los hechos narrados anteriormente es evidente que existe un clarísimo nexo causal entre la actuación del Estado a través del Ejército Nacional y el daño antijurídico sufrido por mis poderdantes; aclarando a su vez que la antijuridicidad prevista en el artículo 90 de nuestra Carta Magna, se predica del daño causado y no de la conducta de la administración, la que puede ser legal, irregular e ilícita.

DECIMOSEGUNDO: Los perjuicios morales que se reclaman en esta solicitud de conciliación se presumen por razón del parentesco y demás que quedan comprobados con los vínculos que los unen con las víctimas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 2 y 90 de la Constitución política y el artículo 140 del CPACA.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) Actor: MELVA ROSA RIOS CASTRO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE ANSERMA sostuvo lo siguiente:

“DAÑO ANTIJURIDICO - Noción. Definición. Concepto El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción de Jesús Antonio Hincapié García, en el que se indica que su deceso se produjo por “heridas sufridas por semoviente de forma accidental.” Entonces, el daño entendido como la lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar, se estructura en el caso sub examine, a partir de la verificación de la muerte de Jesús Antonio Hincapié, toda vez que esta circunstancia constituye para los demandantes una afectación a sus derechos e intereses jurídicos, constitucional y legalmente protegidos.

NEXO CAUSAL - Noción. Definición. Concepto / IMPUTACION – Imputación fáctica y jurídica / IMPUTACION FACTICA - Imputatio facti. Noción. Definición. Concepto / IMPUTACION JURIDICA - Imputatio iure. Noción. Definición. Concepto. En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalísimo que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribubilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño. No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la

21

materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”.

La misma Corporación veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). En sentencia cuya Radicación número: 20001 23 31 000 1996 2694 01 (13657) Actor: LUIS RAMOS SÁNCHEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTES DE TRANSITO - Inexistencia en muerte de soldado por configurarse el hecho de un tercero / HECHO DE UN TERCERO - Exoneración de la Administración

En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, lo cual hace surgir una presunción de responsabilidad contra el causante del daño, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. Por lo tanto, la entidad que ejerce la actividad peligrosa debe responder por el daño siempre que el hecho le sea imputable, aun cuando por circunstancias internas el peligro latente que envuelve la actividad se haya desencadenado sin su culpa, es decir, responde aún en los supuestos de caso fortuito, pero no automáticamente por el sólo hecho de haber participado la actividad pasivamente en la causación del daño. En consecuencia, cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero cuando es causa exclusiva del daño y además, que haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, ésta se exonera de responsabilidad. En síntesis, la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riesgos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño. Considera la Sala que con las pruebas que obran en el expediente se acreditó la intervención de la actividad riesgosa desarrollada por la entidad demandada en la muerte del soldado Ramos Espinosa, esto es, quedó demostrado que éste falleció como consecuencia de un accidente de tránsito en el que intervino el vehículo oficial en el que la víctima se desplazaba por orden de sus superiores y en cumplimiento de una misión oficial. Además se demostró que la conductor del vehículo oficial realizó las maniobras conducentes a evitar el daño pero no lo pudo lograr porque el tercero se desplazaba a gran velocidad e invadió su carril, es decir, el hecho fue irresistible e imprevisible para él. En conclusión, si bien en la ocurrencia del accidente que le costó la vida al soldado Ever Carlos Ramos

Espinosa intervino la entidad demandada, no hay lugar a condenarla porque el hecho se produjo por la culpa exclusiva y determinante de un tercero, la cual le fue imprevisible e irresistible. Nota de Relatoría: Ver sentencias del 4 de mayo de 1998, Exp. 11044, del 2 de marzo de 2000, Exp. 11401 y del 15 de marzo de 2001, Exp. 11222.”

Ref.: Concepto 12-12 Acción de Reparación Directa Radicado: 190012331000200501035 01 (41836) Actor: María Sonia Rocío Santacruz y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

“ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA-Muerte en accidente de tránsito ocasionado con vehículo de propiedad del Ejército Nacional

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-Por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de las autoridades públicas/ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-elementos estructurales/RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-Jurisprudencia del Consejo de Estado

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, incorporando a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportar, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Finalmente, en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño.

A pesar de la claridad de la existencia de estos dos únicos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha persistido en la tendencia de aplicar a los casos en estudio una de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución del 91: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa (elemento no aplicado en España por radicarlo en el daño mismo) y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado. Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *lura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-Riesgo excepcional

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que la responsabilidad que se deriva de la realización de una actividad peligrosa cuando acaece el riesgo es objetiva en la modalidad de riesgo excepcional, porque el sólo ejercicio de la actividad coloca a la comunidad en una situación de peligro en donde, de acuerdo a las circunstancias, puede realizarse el riesgo y tener consecuencias dañinas.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO-En el caso bajo estudio se aplica la tesis del riesgo excepcional

No cabe duda de que la actividad que estaba realizando la entidad pública a través del conductor de su vehículo es considerada peligrosa por los riesgos que se generan al conducir, razón por la cual la tesis a aplicar es la del riesgo excepcional dentro del marco de la responsabilidad objetiva.

El hecho dañino se encuentra acreditado en el proceso, en la medida en que se probó que en dicho accidente se produjo la muerte

Así mismo, la imputación en relación con la entidad demandada se encuentra documentada en razón a que el Ejército Nacional era el propietario del camión Chevrolet Kodiak y tenía la guarda de aquel; y a su vez la persona que conducía el vehículo se encontraba cumpliendo funciones propias del servicio.

Aunado a lo anterior, no se discutió en el proceso que el hecho generador del daño fue el accidente de tránsito en el que el vehículo de propiedad del Ejército Nacional colisionó con el carro que conducía el occiso.

PRUEBAS

Aporto los siguientes documentos en la solicitud de conciliación:

Copia de Registro civil de las víctimas.

Copia de documentos de identidad de los padres.

Copia de poder para representar a las víctimas.

Copia de levantamiento de los cuerpos.

Copia de la noticia en la prensa regional

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía en el presente caso en una suma de \$1,034,175,000

MEDIO DE CONTROL A EJERCER

El medio de control propuesto es el de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA y es el oportuno por cuanto no han transcurrido los dos (2) años de la ocurrencia del hecho dañoso (12 de junio de 2016)

COMPETENCIA

Esta Procuraduría es competente para conocer de esta solicitud de conciliación, teniendo en cuenta la naturaleza y el lugar donde ocurrieron los hechos.

ANEXOS

Copia de registro civil de las víctimas

Copia de poder para representar a las víctimas

Copia de los documentos de identidad de los padres

Copia de los hechos noticiosos al respecto del caso

Copia de levantamiento de los cuerpos

AFIRMACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, afirmo que por estos mismos hechos y pretensiones no se ha iniciado proceso alguno, ni se ha surtido demanda por los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificación en la cra 7b# 32- 16 barrio simón bolívar de la ciudad de Riohacha, y al correo electrónico ponchi_medina@hotmail.com.

Al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en la carrera 54 número 26-25 CAN Bogotá D.c correo electrónico: atenciónciudadana@ejercito.mil.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la carrera 7 No. 75-66 Bogotá D.c correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co

~~José Alfonso Medina Ramírez~~
CC.84.094.450 de Riohacha
T.P.200.361 C.S. de la J.

Riohacha, ...
E. ...
Distinguido ...
Fuente ...
Id ...
C ...

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION
MUNICIPAL DE RIOHACHA
Decretos de 2018

Fecha: 03 ABR 2018

Excmo. Señor (a) ...
Dirección (a) Tribunal Adm. ...
Fue presentado por ... José ...
Identificado con C.C. No. 84094450 Riohacha
Profesor de la 200361 de CSJ

x José Alfonso Medina
[Firma]

Señores:
Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA
E.S.D.

GUMERCINDO EPIAYU MENDEZ Y ESTEBAN EPIAYU, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Uribia, identificados con la cédula de ciudadanía No.84.106.957 y 17.867.285 de Uribia, en representación de sus hijos **AMILKAR DAVID EPIAYU EPIAYU con numero de cedula 1.140.369.147 de Uribia y NICOLAS ESTEBAN EPIAYU con numero de cedula 1.124.494.128 de Uribia**; mediante el presente escrito y con el debido respeto le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr: **JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.094.450 de Riohacha y portador de la tarjeta profesional N°**200.361 C.S.J.** para que en mi nombres y representación inicie y lleve hasta su culminación el trámite de medio de control de REPARACION DIRECTA, con el fin de obtener reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios materiales y morales a nosotros con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio de 2016 cuando un vehículo **marca Toyota blanco con placas N° A0883MS** conducido por un funcionario del Ejercito Nacional que se trasladaba de la vía que conduce de Puerto Bolívar al Municipio de Uribia a la altura del kilómetro 98 cuando tres indígenas (dos de ellos eran **AMILKAR EPIAYU Y NICOLAS ESTEBAN EPIAYU**) que se transportaban en bicicletas en sentido derecho de la vía que de Uribia conduce a Puerto Bolívar fueron arrollados por el automotor antes mencionado que de manera inmediata les quitó la vida.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir pago, transigir, desistir, renunciar, disponer, conciliar, aceptar desistimientos, sustituir, reasumir el poder, tachar falsedades, presentar y solicitar pruebas, interponer incidentes y recursos en general, puede adelantar en derecho todo lo necesario para la defensa de los legítimos intereses que asisten en este caso.

Sírvase tener al DR. **JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ**, como nuestro apoderado en los términos y para los fines del presente mandato, y que nunca se entienda que nuestro apoderado no cuenta con facultades suficientes para adelantar cualquier trámite o reclamación ante la entidad demandada.

Del honorable Magistrado atentamente;

Otorgamos;

Gumercindo
GUMERCINDO EPIAYU
CC.Nº.84.106.957 de Uribia

Esteban E
ESTEBAN EPIAYU
CC.17.867.285 de Uribia

Acepto el poder:

[Signature]
JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ
CC. 84.094.450 de Riohacha
T.P. Nº. 200.361 C.S.J.

25 SEP 2017

25 SEP 2017

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RICHACHA
CERTIFICA

Que el anterior escrito fue presentado personalmente en
este despacho por Gonzales Epeyo

Mesa
RICHACHA 8106957 - A

QUELLA SELLADA
POR EL USUARIO

Comercindos



25 SEP 2017

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RICHACHA
CERTIFICA

Que el anterior escrito fue presentado personalmente en
este despacho por Gonzales Epeyo

Mesa
RICHACHA 8106957 - A

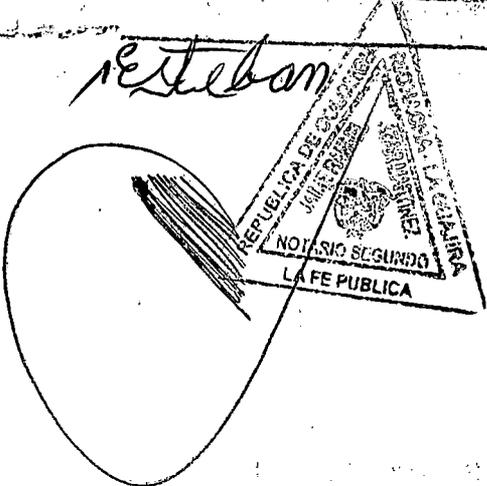


EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RICHACHA
CERTIFICA

Que el anterior escrito fue presentado personalmente en
este despacho por Esteban Epeyo

Esteban
RICHACHA 82863285 - A

QUELLA SELLADA
POR EL USUARIO



Honorables.
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA (REPARTO)
Riohacha-La Guajira

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JOSE MANUEL PANA EPIAYU, mayor de edad, vecino del Municipio de URIBIA la Guajira, identificado con la C.C. No.17.866.619, en mi calidad de REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD INDIGENA JURPIMANA y FAMILIAR de los difuntos AMILKAR DAVID EPIEYU EPIEYU Y NICOLAS ESTEBAN EPIEYU EPIEYU, quienes se identificaban con la C.C. No.1.140.369.147 expedida en Uribia y 1.124.494.128 expedida en Uribia; mediante el presente escrito y con el debido respeto le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 84.094.450 y portador de la T.P. No. 200.361 del C. S. de la J.; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el trámite de medio de control de Reparación Directa, con el fin de obtener reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios materiales y morales a nosotros con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio del presente año cuando un vehículo marca Toyota blanco con placas N° AO883MS conducido por un funcionario del Ejercito Nacional que se trasladaba de la vía que conduce de Puerto Bolívar al municipio de Uribia a la altura del Kilometro 98 cuando tres indígenas (dos de esos Esteban y Amilkar Epieyu Epieyu) que se transportaban en bicicletas en sentido derecho de la vía que de Uribia conduce a Puerto Bolívar fueron arrollados por el automotor antes mencionado quienes de manera inmediata perdieron la vida.

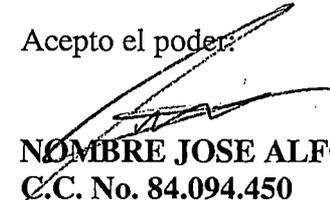
Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir pago, transigir, desistir, renunciar, disponer, conciliar, aceptar desistimientos, sustituir, reasumir el poder, tachar falsedades, presentar y solicitar pruebas, interponer incidentes y recursos, en general, puede adelantar en derecho todo lo necesario para la defensa de los legítimos intereses que nos asisten en este caso.

Sírvase tener al Dr. **JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ**, como nuestro apoderado en los términos y para los fines del presente mandato, y que nunca se entienda que nuestro apoderado no cuenta con las facultades suficientes para adelantar cualquier trámite o reclamación ante esa aseguradora.

Del Honorable Magistrado atentamente;

NOMBRE: JOSE MANUEL PANA EPIAYU
C.C. No. 17.866.619

Acepto el poder:


NOMBRE JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ
C.C. No. 84.094.450
TP. No. 200.361 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10825

En la ciudad de Maicao, Departamento de Guajira, República de Colombia, el primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Única del Círculo de Maicao, compareció:

JOSE MANUEL PANA EPIAYU, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0017866619 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*El compareciente manifestó no saber o poder firmar.
Conforme al artículo 69 Decreto Ley 960 de 1970 y al decreto 2364 de 2012, el presente documento es válido.*



----- Firma autógrafa -----

ib7194lgmjc

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PRESENTACION PERSONAL

, en el que aparecen como partes JOSE MANUEL PANA EPIAYU y que contiene la siguiente información OTORGAMIENTO DE PODER A JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ.



ANTONIO MUSIRI GUTIÉRREZ
Notario Único del Círculo de Maicao



Tres wayuu mueren en accidente de tránsito entre Uribia y el Cabo de la Vela



Foto: Cortesía

Lugar del accidente.

Compartir

Tweet

+1

POR:
SANDRA GUERRERO BARRIGA

Los indígenas, que se movilizaban en dos bicicletas, fueron arrollados por un vehículo del Ejército.

Tres wayuu muertos es el saldo de un accidente ocurrido en el kilómetro 97 en la vía entre el casco urbano de Uribia y Puerto Bolívar en la Alta Guajira.

El hecho se registró a las 4:50 de la mañana cuando los indígenas iban en una bicicleta y fueron arrollados por un vehículo de la alcaldía municipal, pero asignado al Ejército Nacional para el apoyo de las actividades de seguridad.

La Décima Brigada Blindada del Ejército afirmó en un comunicado que **el accidente ocurrió cuando se trasladaba en el vehículo a un sujeto identificado como Antonio López Barliza, quien había sido capturado en el sector de Bahía Portete por el delito de porte ilegal de armas y debía ser puesto a disposición de las autoridades competentes.**

"Durante el trayecto, en una vía destapada y sin iluminación, tres indígenas de la comunidad Wayuu quienes se movilizaban en bicicletas sin las medidas mínimas de seguridad, fueron arrollados accidentalmente por el vehículo oficial, produciendo la muerte de los mismos", afirma la institución.

Los wayuu de las comunidades cercanas de inmediato bloquearon la vía, pero oficiales del Ejército se reunieron con las autoridades tradicionales, luego de lo cual se llevaron a cabo las diligencias de levantamiento de los cadáveres de acuerdo a sus usos y costumbres.

La Décima Brigada informó que el militar quien conducía y el vehículo fueron puestos a disposición de las autoridades competentes para la correspondiente investigación.

"El comando de la Primera División y de la Décima Brigada Blindada, lamentan los infortunados hechos en donde murieron tres de nuestros queridos indígenas, y estamos dispuestos a atender y brindar toda la atención a las familias de las víctimas", manifestó la autoridad castrense.

Mueren tres wayú arrollados por carro del Ejército que llevaba preso

El accidente fue en la madrugada de este domingo en la vía que de Uribia conduce a Puerto Bolívar.

Por: RIOHACHA |

11:06 p.m. | 12 de junio de 2016



Tres indígenas wayú resultaron muertos tras ser arrollados por un vehículo de la alcaldía de Uribia, asignado al Ejército Nacional, para el apoyo de las actividades de seguridad, cuando transportaba a un preso, en la Alta Guajira.

El hecho se produjo en la madrugada de este domingo en la vía que de Uribia conduce hacia Puerto Bolívar, a la altura del kilómetro 97, cuando miembros del Ejército trasladaban a Antonio López Barliza, quien había sido capturado en el sector de Bahía Portete por el delito de porte ilegal de armas y debía ser puesto a disposición de las autoridades competentes.

Según confirmó el Comando de la Décima Brigada Blindada, durante el trayecto, en una vía destapada y sin iluminación, los tres indígenas de la comunidad wayú, quienes se movilizaban en bicicletas sin las medidas mínimas de seguridad, fueron arrollados accidentalmente por el vehículo oficial.

Una vez sucedieron los hechos, miembros de la comunidad indígena bloquearon la vía, por lo que al Ejército le correspondió establecer contacto con las autoridades tradicionales indígenas, quienes se hicieron presente en el sitio para llevar a cabo las diligencias del levantamiento del cadáver de acuerdo a sus usos y costumbres.

El militar que conducía y el vehículo fueron puestos a disposición de las autoridades competentes para la correspondiente investigación.

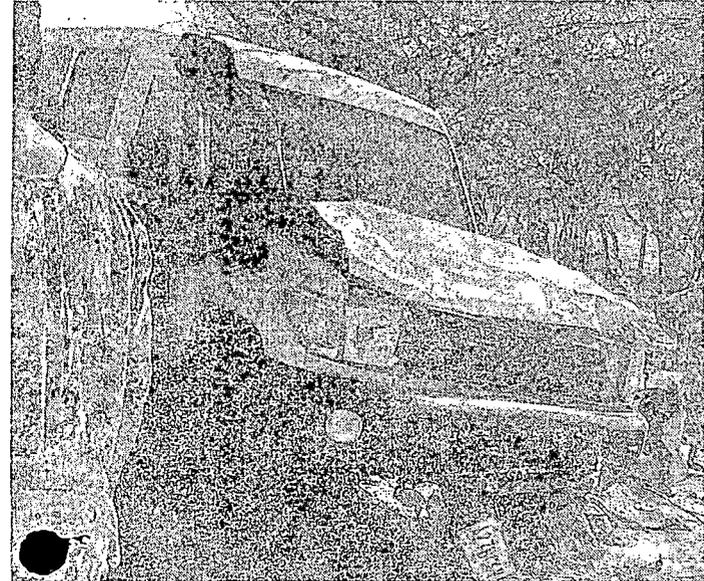
El comando de la Primera División y de la Décima Brigada Blindada, lamentaron los infortunados hechos y aseguran que están dispuestos a atender y brindar toda la atención a las familias de las víctimas.

RIOHACHA

ESTABAN BUSCANDO UN GANADO DE LA ALTA GUAJIRA

Trascendió que los hombres estaban rastreando la zona para rescatar o localizar varias reses que fueron robadas en una ranchería de la Alta.

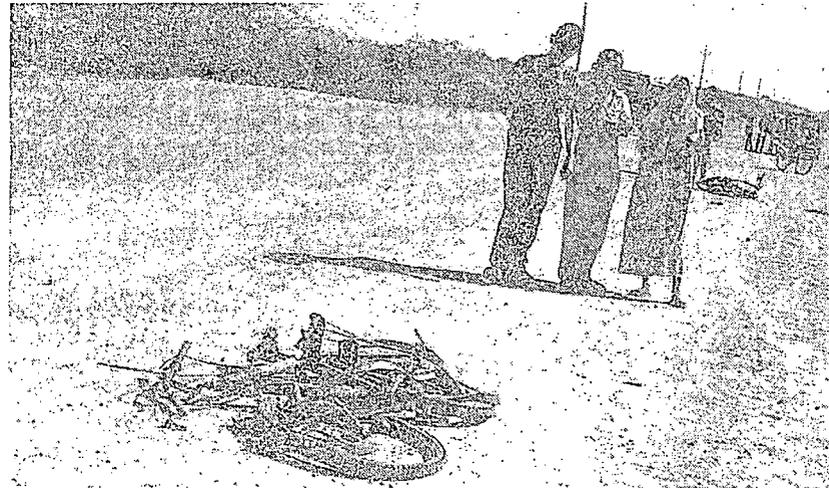
ES UNA ZONA DE RIESCO EN LA ALTA GUAJIRA



En el capó del carro se observan señas del golpe.



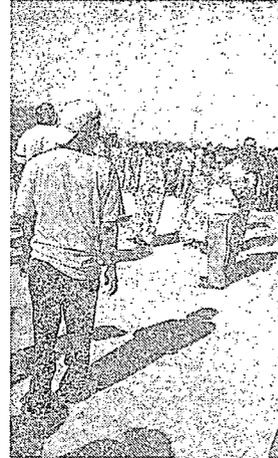
Las mujeres iniciaron el duelo a los difuntos en el mismo sitio de la tragedia.



El conductor que conduce al Cabo de la Vela se presentó la tragedia en la que murieron los nativos.



Los soldados entregaban explicaciones a los nativos.



La comunidad aborigen se hizo presente en la zona.

La tragedia viajaba desde Portete hasta Uribia o hasta la ciudad de Maicao y a bordo estaba una comisión de funcionarios del Gaula del Ejército que estaban cumpliendo una misión en la zona alta del departamento, con el objeto de llevarle captura a un ciudadano que era requerido por un juez.

Los testigos indican que no se ha establecido aun la responsabilidad del siniestro, pero por la manera como quedaron los carros y el sitio donde se produce el impacto de la camioneta a los ciclistas, lo que se presume fue que el conductor del carro pudo invadir el carril de los tres indígenas arrollándolos y causándoles la muerte de manera inmediata.



Las ciclas completamente inservibles quedaron en medio de la vía destapada que conduce de Uribia al Cabo de la Vela.

UNO QUEDÓ BAJO EL CARRO

Con el impacto que se produjo entre la Copetrana y los ciclistas, ellos salieron despedidos a los costados y uno de ellos fue arrastrado varios metros debajo del carro hasta el sitio donde se detuvo con los árboles.

Hasta la tarde de ayer, no se tenía información oficial sobre los movimientos del accidente. No se ha conocido la identidad del conductor, ni lo que le afectó para que se produjera el choque contra los tres ciclistas, sin embargo los testigos no descartan que pudiera haber sido un microsueño, pues los señalan al hombre que lograron ubicar y que se encontraba en la alta Guajira, habían salido de Portete en la madrugada y el choque produjo a las cinco de la mañana.

LO QUE DICE EL EJÉRCITO

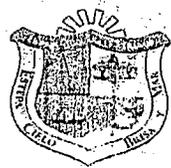
“Este accidente fue ocasionado por un vehículo de la Alcaldía del municipio de Uribia que fue asignado al Ejército para el apoyo de las actividades de seguridad, principalmente para la movilización de un sujeto capturado de nombre Antonio López Barliza en el sector conocido como Bahía Portete, por el porte ilegal de armas y de haber sido puesto a disposición de las autoridades competentes.

Durante el trayecto, en una vía destapada y sin iluminación, tres indígenas de la comunidad Wayuu que se movilizaban en bicicletas sin las luces mínimas de seguridad, fueron arrollados accidentalmente por el vehículo oficial, produciendo la muerte de los mismos.

Una vez sucedidos los hechos se puso en contacto con las autoridades tradicionales indígenas quienes se hicieron presentes en el sitio para llevar a cabo diligencias correspondientes de acuerdo a sus usos y costumbres”, dice un comunicado de prensa que fue elaborado por los periodistas de la Décima del Ejército.

Hasta el día de ayer, la Alcaldía de Uribia no se había pronunciado sobre la tragedia y el eventual compromiso que pudiera tener el ente gubernamental.

Por: Francisco DelaHoz
 Email: alta@aldea.com.co
 Teléfono: 374541936

| | | | |
|---|---|---------------|---|
|  | REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ALCALDIA DE URIBIA NIT. 892.115.155-4 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA | |  |
| | CODIGO:200-02.02.06 | VERSION: 2015 | |
| | COMUNICACIONES OFICIALES | | |

Uribe, 13 de junio del 2016

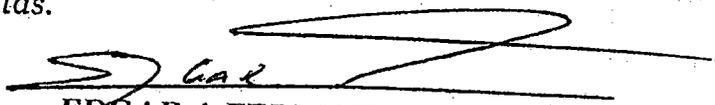
EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN USOS DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE LE CONFIERE LA LEY Y LA CONSTITUCION.

HACE CONSTAR LA SIGUIENTE,

ACTA DE PRIMER RESPONDIENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO

El día 12 de junio del 2016, siendo aproximadamente a las 04:30 am, El vehículo marca **TOYOTA**, color **BLANCO**, Placa N° **A0883MS**, conducido por un funcionario del **EJERCITO NACIONAL**, se trasladaba de la vía que conduce de Puerto Bolívar al Municipio de Uribe, a la altura del kilometro 98, entrada a la comunidad de **WARRURAPAREN**, tres indígenas de la etnia Wayuu mas precisamente del clan **EPIEYU**, se trasladaban en dos bicicletas en el sentido derecho de la vía que de Uribe conduce a Puerto Bolívar, cuando fueron arrollados por el automotor antes descrito causando un accidente fatal, los wayuu corresponden a los nombres de **AMILKAR EPIAYU** de 22 años de edad, **NICOLAS EPIAYU** de 28 años de edad y **JUAN EPIAYU** de 42 años de edad quienes de manera instantánea perdieron la vida en el lugar de los hechos.

De manera inmediata la policía Nacional al tener conocimiento de los hechos pone en conocimiento a esta dependencia (Inspección Central de Policía) para que realice las funciones de transito, como el Croquis del Accidente de Transito y el informe del mismo, esta oficina con toda la responsabilidad del caso hizo presencia en el lugar de los hechos, realizando todo lo relacionado con sus funciones adscritas.



EDGAR A FERRUCHO ARISMENDY

Inspector Central de Policía
Uribe - La Guajira

EDGAR FERRUCHO ARISMENDY
Inspector Central de Policía
TP 244359
Uribe - La Guajira

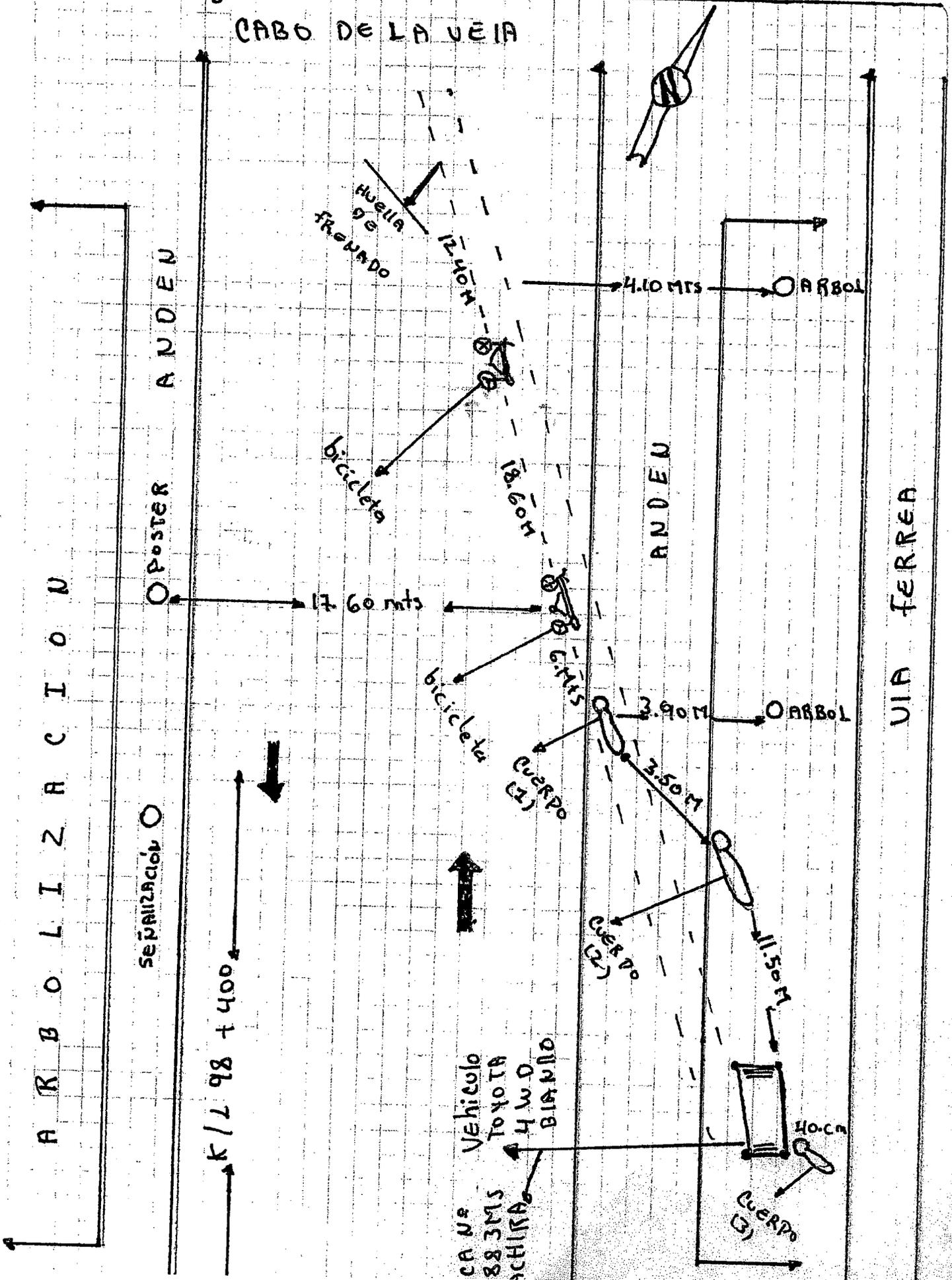


Palacio Municipal
Calle
Código Postal
Finca

Plano Topografico

EDGAR FERRUCHO ARISMENDY
Inspector central de policia

15²²



Muertos tres indígenas Wayúu tras ser arrollados por un vehículo oficial en Uribia¹⁶

Por Redacción La Guajira Hoy.com - junio 12 de 2016, 9:11 pm



Imagen del accidente.

El conductor se habría dormido e invadió el carril contrario, llevándose a los nativos, quienes se desplazaban en sentido contrario.

Hoy a las 4:50 de la mañana, en una vía que de Uribia comunica con Puerto Bolívar se presentó un accidente de tránsito, pereciendo tres indígenas de la etnia Wayúu, luego de ser arrollados por un vehículo oficial, produciéndoles la muerte de manera instantánea.

El suceso se presentó a la altura del kilómetro 97 cuando en el vehículo oficial transportaban a Antonio López Barliza desde Bahía Porte con destino a Maicao, presunto infractor de la ley penal, ya que lo detuvieron portando un arma de fuego sin sus documentos.

El automotor era conducido por un suboficial del Ejército y según conoció de manera extraoficial, LaGuajiraHoy.com éste se habría dormido e invadió el carril contrario, llevándose a los nativos, quienes se desplazaban en sentido contrario.

Según los castrenses, una vez sucedieron los hechos se contactaron con las autoridades tradicionales indígenas quienes se hicieron presente en el sitio para llevar a cabo las diligencias correspondientes de acuerdo a sus usos y costumbres.

El comando de la Primera División y de la Décima Brigada Blindada, a través de un comunicado de prensa lamentaron los infortunados hechos "estamos dispuestos a atender y brindar toda la atención a las familias de las víctimas".

El militar quien conducía el automotor fue puesto a disposición de la autoridad competente para la correspondiente investigación y el vehículo quedó en poder de los miembros de la comunidad indígena.

| | | | |
|---|---|-----------------------------|---|
|  | REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ALCALDIA DE URIBIA NIT. 892.115.155-4 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA | |  |
| | CODIGO: 800.06.06.01 | VERSION: 2016 | |
| | CERTIFICADOS INDIGENAS | OFICINA DE ASUNTOS INDIGENA | |

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ASUNTOS INDIGENAS DEL MUNICIPIO DE URIBIA

CERTIFICA:

Que **AMILKAR DAVID EPIEYU EPIEYU**, Identificado (a) con Tarjeta de Identidad No 1.140.369.147 expedida en Uribe – La Guajira, aparecia en el listado censal de la comunidad de **JEYUTSHI-MURUJUIPA-ARITAYEN**, y como lo certifica la autoridad tradicional de la comunidad y pertenecia al clan **EPIEYU** según documentos anexados por el peticionario de acuerdo con los lazos familiares maternos que rigen el sistema de filiación wayuu.

Que **AMILKAR DAVID EPIEYU EPIEYU** pertenecia a este territorio ancestral y conservaba los usos y costumbres de su pueblo wayuu.

Que de acuerdo con la información que reposa en los archivos de la Secretaria de asuntos indígenas la comunidad **JEYUTSHI-MURUJUIPA-ARITAYEN**, es parte del territorio ancestral del pueblo wayuu y la señor(a) **ESTEBAN EPIAYU**, Identificado con la cedula de ciudadanía No **17.867.285** expedida en Uribe - La Guajira es su Autoridad Tradicional.

El presente certificado se expide a petición del interesado, hoy Diecinueve (19) de Julio del 2016.


YOSELIN INES CASSERES HENRIQUEZ
 SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENA

2810

| | | | |
|---|---|-----------------------------|---|
|  | REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ALCALDIA DE URIBIA NIT. 892.115.155-4 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA | |  |
| | CODIGO: 800.06.06.01 | VERSION: 2016 | |
| | CERTIFICADOS INDIGENAS | OFICINA DE ASUNTOS INDIGENA | |

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ASUNTOS INDIGENAS DEL MUNICIPIO DE URIBIA

CERTIFICA:

Que **ESTEBAN NICOLAS EPIEYU EPIEYU**, Identificado (a) con la Cedula de Ciudadania No 1.124.494.128 expedida en Uribe - La Guajira, aparecia en el listado censal de la comunidad de **JEYUTSHI-MURUJUIPA-ARITAYEN**, y como lo certifica la autoridad tradicional de la comunidad y pertenecia al clan **EPIEYU** según documentos anexados por el peticionario de acuerdo con los lazos familiares maternos que rigen el sistema de filiación wayuu.

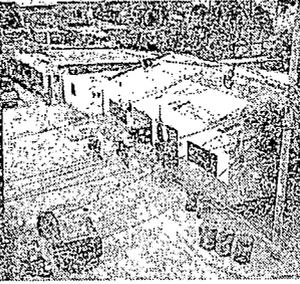
Que **ESTEBAN NICOLAS EPIEYU EPIEYU** pertenecia a este territorio ancestral y conservaba los usos y costumbres de su pueblo wayuu.

Que de acuerdo con la información que reposa en los archivos de la Secretaria de asuntos indígenas la comunidad **JEYUTSHI-MURUJUIPA-ARITAYEN**, es parte del territorio ancestral del pueblo wayuu y la señor(a) **ESTEBAN EPIAYU**, Identificado con la cedula de ciudadanía No **17.867.285** expedida en Uribe - La Guajira es su Autoridad Tradicional.

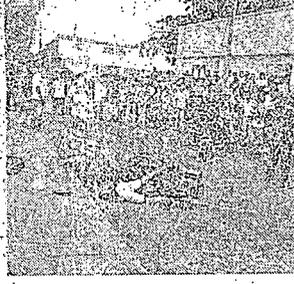
El presente certificado se expide a petición del interesado, hoy Diesinueve (19) de Julio del 2016.


YOSELIN INES CASSERES HENRIQUEZ
 SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENA

HERIDO UN OFICIAL
 EN INTENTO DE
 SONADA EN
 ALBANIA ■ 3



SE COMPLICA SALUD
 DE HOMBRE
 HERIDO A BALA EN
 INTENTO DE ATROCO ■ 6

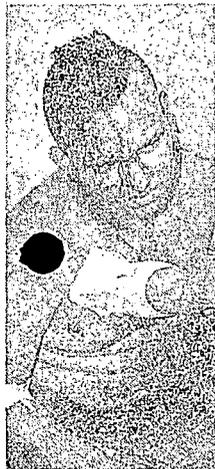


Recorte este cupón

Ponte al Día
 en la Cocina
 y llévate una planchadora
 presentando 5 cupones de AL
 +\$16.900

Adquiere lo con tu voceador de confianza o en el Punto de Venta de A

\$8



Amanecer
 sangriento
 en Riohacha
 tras partido

Las celebraciones
 fueron excedidas
 en licor y la
 intolerancia entre
 los ciudadanos. ■ 7

LA GUAJIRA
ALICIA

19

UN PERIÓDICO DIFERENTE!



**MUEREN TRES WAYUU EN
 ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Los tres hombres se desplazaban en dos bicicletas a la altura del kilómetro 47 entre Uribia y el Cabo de la Vela, cuando fueron embasados por una camioneta que estaba asignada al Ejército Nacional. Diez de las víctimas eran Wayuu. ■ 45

| | | | |
|---|---|---------------|---|
|  | REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ALCALDIA DE URIBIA NIT. 892.115.155-4 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA | |  |
| | CODIGO:200-02.02.06 | VERSION: 2015 | |
| | COMUNICACIONES OFICIALES | | |

Uribe, 13 de junio del 2016

EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN USOS DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE LE CONFIERE LA LEY Y LA CONSTITUCION.

HACE CONSTAR LA SIGUIENTE,

ACTA DE PRIMER RESPONDIENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO

El día 12 de junio del 2016, siendo aproximadamente a las 04:30 am, El vehículo marca **TOYOTA**, color **BLANCO**, Placa N° **AO883MS**, conducido por un funcionario del **EJERCITO NACIONAL**, se trasladaba de la vía que conduce de Puerto Bolívar al Municipio de Uribe, a la altura del kilometro 98, entrada a la comunidad de **WARRURAPAREN**, tres indígenas de la etnia Wayuu mas precisamente del clan **EPIEYU**, se trasladaban en dos bicicletas en el sentido derecho de la vía que de Uribe conduce a Puerto Bolívar, cuando fueron arrollados por el automotor antes descrito causando un accidente fatal, los wayuu corresponden a los nombres de **AMILKAR EPIAYU** de 22 años de edad, **NICOLAS EPIAYU** de 28 años de edad y **JUAN EPIAYU** de 42 años de edad quienes de manera instantánea perdieron la vida en el lugar de los hechos.

De manera inmediata la policía Nacional al tener conocimiento de los hechos pone en conocimiento a esta dependencia (Inspección Central de Policía) para que realice las funciones de transito, como el Croquis del Accidente de Transito y el informe del mismo, esta oficina con toda la responsabilidad del caso hizo presencia en el lugar de los hechos, realizando todo lo relacionado con sus funciones adscritas.



EDGAR A FERRUCHO ARISMENDY

Inspector Central de Policía
Uribe - La Guajira



EDGAR FERRUCHO ARISMENDY
Inspector Central de Policía
Uribe La Guajira
TP 244359

EDGAR FERRUCHO ARISMENDY
Inspector Central de Policía
TP 244359
Uribe La Guajira

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

[Handwritten Signature]

FIRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL

INDICE DERECHO




foto

REPUBLICA DE COLOMBIA

TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.140.369.147

APELLIDOS: EDTEYU EDTEYU

NOMBRES: ANTEKAR DAVID

SEXO: M

30/ENE/1994

COLOMBIA LA GUAJIRA URIBIA CASO DE LA VELA

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

11/JUN/2009

URIBIA LA GUAJIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

25532854

28/ENE/2013

PRIMERA VEZ

22⁶⁹

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 17.875.072

EPIEYU

APELLIDOS:
 ALVARO

NOMBRES

NO FIRMA



2



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 31-DIC-1946

URIBIA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

27-NOV-1973 URIBIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-4801600-00158536-M-0017975072-20090604

0012150887A 1

7990002478

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 17.866.619
 PANA' EPIAYU

APELLIDOS
 JOSE MANUEL

NOMBRES

NO FIRMA
FIRMA



?



FECHA DE NACIMIENTO 31-DIC-1957

URIBIA
 (LA GUAJIRA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

M
 SEXO

19-ABR-1977 URIBIA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARBEL CANCIER TORRES

INDICE DERECHO



A-4801600-00139105-M-0017866619-20081218

0008303738A 1 7990001613

2H 15

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.852.322**

EPIEYU

APELLIDOS **LIGIA**

NOMBRES

NO FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-ENE-1958**

IRRAIPA
URIBIA (LA GUAJIRA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

F
 SEXO

11-JUL-1988
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4801600-00156145-F-0040852322-20090513 0011447783A 1 7990002868

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 84.106.957
 EPIEYU MENDEZ

APELLIDOS:
 GUMERCINDO

NOMBRES:
 Gumercindo Epieyu

FIRMA



Pacte



FECHA DE NACIMIENTO: 14-JUN-1973
 URIBIA
 (LA GUAJIRA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ M

30-MAR-1997 MANAURE
 FUENTE UNICA DE EMISION



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 56.102.667
 EPIEYU EPIEYU
 APELLIDOS
 ANA JOSEFA
 NOMBRES

NO FIRMA
FIRMA



?



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 12-OCT-1975
 URIBIA
 (LA GUAJIRA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 O+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO

21-MAR-1997 MANAURE
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 SERVICIO DE CIUDADANIA
 1.124.191.128

ERNEY ERNEJO
 ESTEBAN NICOLAS

Erney Erney



foto



FECHA DE EMISION: 03-SEP-1987

URIBIA
 (LA GUAYRA)

1.63 O+ M

27-JUL-1987 URIBIA



FECHA DE EMISION: 03-SEP-1987

28 14

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.867.285

EPIAYU

APELLIDOS
 ESTEBAN

NOMBRES
 Esteban Epiayu



Padre



FECHA DE NACIMIENTO 31-DIC-1960

URIBIA
 (LA GUAJIRA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

02-OCT-1979 URIBIA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ADEL SANCHEZ TORRES



A-4801600-00158538-M-0017867285-20090604 0012151497A 1 8000000953

REPÚBLICA DE COLOMBIA

29



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1140369147

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38106416

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código C C O

País - Departamento - Municipio - corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE JORNADA URIBIA COLOMBIA LA GUAJIRA URIBIA*****

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido

EPLEYU***** EPLEYU*****

Nombre(s)

AMILKAR DAVID*****

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

Año 1 0 0 4 Mes 1 1 Día 0 2

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA LA GUAJIRA URIBIA*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

TESTIGOS*****

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

EPLEYU EPLEYU ANA JOSEFA*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0086102667***** COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

EPLEYU MENDEZ GUMERCINDO*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0084106957***** COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

EPLEYU MENDEZ GUMERCINDO*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0084106957*****

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

SABINO GARCIA VICENTE MODESTO*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0084071763*****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

BADILLO DUARTE ALVARO ENRIQUE*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0084007074*****

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 5 Mes A B R Día 1 0

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MARTIN ALONSO PULGAR PEREZ*****

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1140369147

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38106416

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

| | | | | | | |
|--|----------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|--|--|-----------------------------|
| Registraduría <input type="checkbox"/> | Notaría <input type="checkbox"/> | Número <input type="text"/> | Consulado <input type="checkbox"/> | Corregimiento <input type="checkbox"/> | Inspección de Policía <input type="checkbox"/> | Código <input type="text"/> |
| País - Departamento - Municipio - corregimiento o/a. Inspección de Policía | | | | | | C C D |

REGISTRADURIA DE JORNADA URIBIA COLOMBIA LA GUAJIRA URIBIA*****

Datos del inscrito

| | | | |
|---|-----|-----------------------------------|--|
| Primer Apellido | | Segundo Apellido | |
| EPIEYU***** | | EPIEYU***** | |
| Nombre(s) | | | |
| ANILKAR DAVID***** | | | |
| Fecha de nacimiento | | | |
| Año | Mes | Día | Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a. Inspección de Policía) |
| 1 | 0 | 9 | COLOMBIA LA GUAJIRA URIBIA***** |
| Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos | | Número certificado de nacido vivo | |
| TESTIGOS***** | | ***** | |

Datos de la madre

| | |
|--|--|
| Apellidos y nombres completos | |
| EPIEYU EPIEYU ANA JOSEFA***** | |
| Documento de identificación (Clase y número) | |
| CEDULA DE CIUDADANIA 0056102667***** | |
| Nacionalidad | |
| COLOMBIA***** | |

Datos del padre

| | |
|--|--|
| Apellidos y nombres completos | |
| EPIEYU MENDEZ GUMERCINDO***** | |
| Documento de identificación (Clase y número) | |
| CEDULA DE CIUDADANIA 0084106957***** | |
| Nacionalidad | |
| COLOMBIA***** | |

Datos del declarante

| | |
|--|--|
| Apellidos y nombres completos | |
| EPIEYU MENDEZ GUMERCINDO***** | |
| Documento de identificación (Clase y número) | |
| CEDULA DE CIUDADANIA 0084106957***** | |
| Firma | |

Datos primer testigo

| | |
|--|--|
| Apellidos y nombres completos | |
| SABINO GARCIA VICENTE MODESTO***** | |
| Documento de identificación (Clase y número) | |
| CEDULA DE CIUDADANIA 0084071769***** | |
| Firma | |

Datos segundo testigo

| | |
|--|--|
| Apellidos y nombres completos | |
| BADILLO DUARTE ALVARO EMILIO***** | |
| Documento de identificación (Clase y número) | |
| CEDULA DE CIUDADANIA 0084007074***** | |
| Firma | |

| | | | | |
|----------------------|-----|-----|---|--|
| Fecha de inscripción | | | Nombre y firma del funcionario que autoriza | |
| Año | Mes | Día | MARTIN ALONSO DULCAY PEREZ***** | |
| 2 | 0 | 5 | Nombre y firma | |
| | A | E | | |
| | | 1 | | |

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1140369147

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38106416

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría Notaría Numero Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código C C C
País - Departamento - Municipio - corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE JORNADA URIBIA COLOMBIA LA GUAJIRA URIBIA*****

Datos del inscrito
Primer Apellido Segundo Apellido
EPIEYU***** EPIEYU*****
Nombre(s)

AMILKAR DAVID*****
Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

Año 1 9 9 4 Mes E N D Día 2 0 MASCULINO*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA LA GUAJIRA URIBIA*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo
TESTIGOS*****

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos
EPIEYU EPIEYU ANA JOSEFA*****

CEDULA DE CIUDADANIA 0056102667***** COLOMBIA*****

Datos del padre
Apellidos y nombres completos

EPIEYU MENDEZ GUMERCINDO*****

CEDULA DE CIUDADANIA 0084106957***** COLOMBIA*****

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos

EPIEYU MENDEZ GUMERCINDO*****

CEDULA DE CIUDADANIA 0084106957*****

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos

SABINO GARCIA VICENTE MODESTO*****

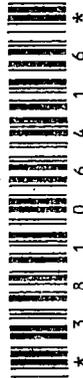
CEDULA DE CIUDADANIA 0084071763*****

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos

BADILLO DUARTE ALVARO ENRIQUE*****

CEDULA DE CIUDADANIA 0084007074*****

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 5 Mes A B R Día 1 0 MARTIN ALONSO PULGAR PEREZ*****



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
NOTARIA UNICA
URIBIA

LA SUSCRITA NOTARIA PUBLICA UNICA MUNICIPAL DE URIBIA

H A C E C O N S T A R :

que en el serial N° 8800999 del Libro de Registros de Nacimientos, que se lleva en esta Oficina, aparece una partida que corresponde a: ESTEBAN NICOLAS EPIEYU EPIEYU = = = = de sexo MASCULINO quien nació en JICHIPA GUAJIRA, el día 08 del mes de septiembre de 1.987.-

En atención al Artículo 115 del Inciso 2º del Decreto 1260 de 1.970.-

SUS PADRES: ESTEBAN EPIEYU Y LIGIA EPIEYU .-

En Uribia, a los **21 SET. 1987**

Oliverio Henriquez Brúces
Oliverio Henriquez Brúces

Notaria Unica.-



| | | | |
|--|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 28/02/2013 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 28/02/2013 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 2 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 8 de 9 |

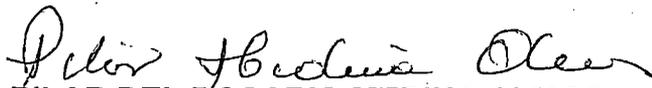
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 42 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 543 – agosto 29 de 2016

Convocante (s): JOSE MANUEL PANA EPIAYU, ANA JOSEFA EPIAYU EPIAYU, GUMERRCINDO EPIAYU MENDEZ, LIGIA EPIAYU, ALVARO EPIAYU, ULINAR EPIAYU, ARIEL ANTONIO EPIAYU Y ANIVAL JOSE EPIAYU

Convocado (s): NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NCINONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En Riohacha, los trece (13) día del mes de octubre de 2016, siendo las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.), procede el Despacho de la Procuraduría 42 Judicial II Administrativa a, celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el Doctor **JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número. 84.094.450. Expedida en Riohacha – La Guajira y T.P. No 200.361 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido como tal mediante auto de 8 de septiembre del (2016), en calidad de apoderado de los convocantes. Se deja constancia que no se hizo presente el apoderado especial de la entidad convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, siendo debidamente notificado de la presente diligencia. Acto seguido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 9° del Decreto 1716 de 2009, la Procuradora declara suspendida la diligencia en espera de que la parte ausente justifique su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. Se advierte por parte de la Procuradora que si se justifica la inasistencia por parte del apoderado de la entidad convocada, por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia; en caso contrario, el Ministerio Público, mediante auto, entenderá que no hay ánimo conciliatorio, dará por agotada la etapa conciliatoria, expedirá la respectiva constancia prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y ordenará devolver a los interesados los anexos de la solicitud, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001. En constancia de lo anterior, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia siendo las ocho y cincuenta minutos (8:50 a.m.).


JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ
Apoderado de los convocantes


PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS
Procuradora 42 Judicial II Administrativo.


JAIRO DELGADO ALARCON
Sustanciador.

| | | |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría 42 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|

| | | | |
|--|----------------------------------|---------------------|--------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | |
| | SUB PROCESO CONCILIACIÓN | Fecha de Aprobación | |
| | FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO | Versión | |
| | | Página | 1 de 3 |

34

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 42 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 543 – agosto 29 de 2016

Convocante (s): JOSE MANUEL PANA EPIAYU, ANA JOSEFA EPIEYU EPIEYU, GUMERRCINDO EPIEYU MENDEZ, LIGIA EPIEYU, ALVARO EPIEYU, ULINAR EPIEYU, ARIEL ANTONIO EPIEYU Y ANIVAL JOSE EPIEYU

Convocado (s): NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, la Procuradora 42 Judicial II Administrativo expide la siguiente,

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, los convocantes, JOSE MANUEL PANA EPIAYU, ANA JOSEFA EPIEYU EPIEYU, GUMERRCINDO EPIEYU MENDEZ, LIGIA EPIEYU, ALVARO EPIEYU, ULINAR EPIEYU, ARIEL ANTONIO EPIEYU Y ANIVAL JOSE EPIEYU, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día veintinueve (29) de agosto de (2016), convocando a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

PRIMERA: Que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los convocantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio del presente año cuando un vehículo marca Toyota blanco con placas N° A0883MS Venezolano conducido por un funcionario del Ejercito Nacional que se trasladaba de la vía que conduce de Puerto Bolívar al municipio de Uribí a la altura del Kilómetro 98 cuando tres indígenas (dos de esos Esteban y Amilkar Epieyu Epieyu) que se transportaban en bicicletas en sentido derecho de la vía que de Uribí conduce a Puerto Bolívar en momentos que se dirigían a buscar un ganado que se le había extraviado fueron arrollados por el automotor antes mencionado y quienes de manera inmediata perdieron la vida los cuales discriminamos así:

DAÑOS MORALES: A favor de los padres 400 salarios mínimos legales vigente (cada uno de los padres) y 300 salarios mínimos legales vigentes a favor de los hermanos de las víctimas (cada uno de los hermanos).

DAÑOS MATERIALES:

En la modalidad de daño emergente: La autoridad indígena y los padres de las víctimas consideran que el daño material irreversible no es inferior a 500 salarios mínimos legales vigentes por cada una de las víctimas.

En la modalidad de lucro cesante: las mismas autoridades y padres de las víctimas consideran que el lucro cesante no debe ser inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada una de las víctimas que desempeñaban labores agrícolas y de pastoreo.

| | | |
|--|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría 42 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|-----------------------------|------------------------------------|

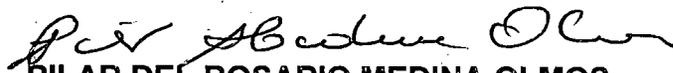
| | | | |
|--|----------------------------------|---------------------|--------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | |
| | SUB PROCESO CONCILIACIÓN | Fecha de Aprobación | |
| | FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO | Versión | |
| | | Página | 2 de 3 |

Para un total de \$ 551,560.000 (Quinientos cincuenta y un mil quinientos sesenta millones)

Son fundamentos de las anteriores pretensiones, los siguientes:

3. Llegado el día de la audiencia de conciliación, 13 de octubre de dos mil dieciséis (2016), el apoderado de la entidad convocada no se hizo presente, razón por la cual el Despacho le otorgó el término de (3) días para que justificaran su inasistencia, la cual no fue justificada y mediante auto de fecha veinte (20) de octubre del mismo año se resuelve entender falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, dar por agotada la etapa conciliatoria y expedir la respectiva constancia.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, a los 21 días del mes de octubre del año 2016.


PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS

Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativo

| | | |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría 42 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

| | | | |
|--|--|---------------------|--------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | |
| | SUB PROCESO CONCILIACIÓN | Fecha de Aprobación | |
| | AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA ETAPA CONCILIATORIA POR INASISTENCIA JUSTIFICADA | Versión | |
| | | Página | 1 de 2 |

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 42 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 543 – agosto 29 de 2016

Convocante (s): JOSE MANUEL PANA EPIAYU, ANA JOSEFA EPIEYU EPIEYU, GUMERRCINDO EPIEYU MENDEZ, LIGIA EPIEYU, ALVARO EPIEYU, ULINAR EPIEYU, ARIEL ANTONIO EPIEYU Y ANIVAL JOSE EPIEYU

Convocado (s): NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACINONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Riohacha, octubre 20 de dos mil dieciséis (2016).

La Procuraduría 42 Judicial II Administrativa de Riohacha, teniendo en cuenta:

1. Que dentro de la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia se fijó el día 13 de octubre de 2016 a las 8:15 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial.
2. Que a la diligencia no se hizo presente el apoderado de la entidad convocada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACINONAL, razón por la cual el Despacho le otorgó el término de (3) días para que justificara su inasistencia.
3. Que el apoderado de la entidad convocada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACINONAL, no presentó excusa por su inasistencia a la mencionada diligencia.
4. Que el Artículo 11 del Decreto 1716 de 2009 dispone que: *“Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que ésta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 9 de este Decreto, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.”*
5. Que la decisión de agotamiento de la etapa conciliatoria, opera sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del referido Decreto.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Entender falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, dar por agotada la etapa conciliatoria y expedir la respectiva constancia.

SEGUNDO: Devolver a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al apoderado de la parte convocante

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS
Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativo

| | | |
|--|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría 42 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 03/04/2018 4:59:43 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001234000020180004500
CLASE PROCESO: REPARACION DIRECTA
NÚMERO DESPACHO: 000 SECUENCIA: 738995 FECHA REPARTO: 03/04/2018 4:59:43 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 03/04/2018 4:54:16 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ / MAGISTRADO: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

| TIPO ID | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE | APELLIDO | PORTE |
|---------------------|----------------|--|----------------|-----------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANA | 84106957 | GUMERCINDO | EPIAYU | DEMANDANTE/ACCIONANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANA | 17867285 | ESTEBAN | EPIEYU | DEMANDANTE/ACCIONANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANA | 84094450 | JOSE ALFONSO | MEDINA RAMIREZ | DEFENSOR PRIVADO |
| | | NACIN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL | | DEMANDADO/INDICADO CAUSANTE |

Archivos Adjuntos

| ARCHIVO | CÓDIGO |
|--------------------------------------|---|
| DEMANDA_03-04-2018 4 59:33 p. m. pdf | 6788336F4D48CC29CE6AD537B8B742B65C0E89C |

90487e3b-a26a-4b6f-8842-1e547ba5c9f0


TATIANA LAUDITH CENTENO CASTRILLO
SERVIDOR JUDICIAL


04-04-18
11:30 am
3 de las

SE



30

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Secretaría General

INFORME SECRETARIAL

RIOHACHA, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) AL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA **MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA** POR HABERLE CORRESPONDIDO EN REPARTO EFECTUADO EN LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDIANTE EL SISTEMA TYBA, EL DÍA TRES (03) DE ABRIL DE 2018.

RADICADO BAJO EL NO. 44001234000020180004500 A FOLIO 376 DEL LIBRO RADICADOR No. 001 DE PRIMERA INSTANCIA DE ORALIDAD EXPEDIENTE ELECTRONICO QUE SE LLEVA EN ESTE TRIBUNAL.

SE RECIBIO UN CUADERNO PRINCIPAL EN 37 FOLIOS MAS TRES CUADERNOS DE TRASLADOS Y UN CD.

CAROLINA MARIA ROBLES PALOMINO
Secretaria



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

REFERENCIA: EXP. No. 44-001-23-40-002-2018-00045-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: GUMERCINDO EPIAYU Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Competencia. Procede el Despacho a verificar los requisitos para la admisión o inadmisión de la demanda en el proceso de la referencia, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El día 3 de abril de 2018, el señor **Gumercindo Epiayu y otros**, actuando mediante apoderado judicial, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 140, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda adolece de ciertos defectos formales que debe ser objeto de corrección por parte del apoderado de la parte demandante:

1º. Adecuar el poder especial que le fue otorgado por el José Manuel Pana Epiayú, de acuerdo con lo contemplado en el Código General del Proceso artículo 74.

Lo anterior, en consideración que en el poder se encuentra consignado que el señor PANA EPINAYÚ representa los intereses de la comunidad JEPIMANA, sin que acredite ser la Autoridad Tradicional de la misma; de allí, que no le asista interés jurídico para demandar y defender los intereses de los miembros que integran dicho grupo indígena.

Además, porque del relato de los supuestos fácticos y jurídicos no se desprende que la comunidad JEPIMANA se haya visto afectada por el accidente ocurrido el 12 de junio de 2016.

2.- Razonar debidamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 157. Habida cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante sólo se limita a señalar que la cuantía corresponde A \$ 1,034,175,000 es decir, la indica de manera general y abstracta.

Recalca este Despacho Judicial, que es un deber de la parte actora expresar la razón por la cual solicita dicha cuantía de conformidad con la norma ya citada, teniendo en consideración que es importante para determinar la competencia. Siendo ello así, deberá expresar las razones por la cual solicita dicha cuantía.

Ser razonada, significa que debe estar justificada con argumentos derivados de los hechos o actos que causen el perjuicio que originó la pretensión. Esto, para

garantizar que no se pacten los perjuicios a discrecionalidad del actor de manera caprichosa, optando por las instancias judiciales según su conveniencia.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora subsane el defecto indicado en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el CPACA en su artículo 169.

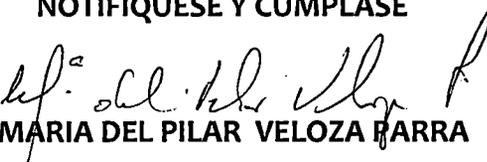
II. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

DISPONE

1. Inadmítase la demanda impetrada por **Gumercindo Epiayu** y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
2. Permanezca en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo; de conformidad con las consideraciones que anteceden.
3. Reconózcase personería judicial al doctor José Alfonso Medina Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

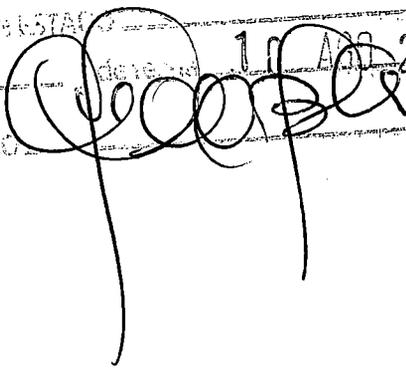

MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SECRETARÍA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SE NOTIFICA EN ESTAS FECHAS
No 118 de fecha 10 de AGO 2018
SECRETARÍA

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed text of the document. The signature is highly cursive and appears to be a personal name.

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Guajira - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: viernes, 10 de agosto de 2018 7:23 a. m.
Para: ponchi_medina@hotmail.com
Asunto: 2018-00045-00
Datos adjuntos: 20180004500 AUTO INADMITE.PDF

Riohacha, 10 de agosto de 2018.

La Secretaria General del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, le **NOTIFICA** electrónicamente la providencia de fecha 9 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia.

Adjunto providencia.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmingjr@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7272443** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: postmaster@outlook.com
Para: ponchi_medina@hotmail.com
Enviado el: viernes, 10 de agosto de 2018 7:23 a. m.
Asunto: Entregado: 2018-00045-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ponchi_medina@hotmail.com (ponchi_medina@hotmail.com)

Asunto: 2018-00045-00

SEÑORA
MARIA DEL PILAR VELOZA
MAGISTRADA PONENTE
E.S.D.

43
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA CUARTA
Recibido *Jaba Sur* B-
23 AGO 2018 525 P. 13+CD
+ 3 trabajos

REF: PROCESO REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUMERCINDO EPIEYU Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: ~~██████~~-2018-00045-00

JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ, mayor y vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición apoderado judicial del demandante GUMERCINDO EPIEYU Y OTROS mediante el presente escrito me dirijo ante su honorable despacho, con el fin Subsanan la presente demanda asi:

SUBSANACION

PRIMERO: En cuanto al numeral primero del auto de fecha 10 de agosto de 2018, Retiro el poder del señor José Manuel pana como representante de la comunidad indígena ya que no fue afectada colectivamente el resguardo, en tal sentido esta persona no hará parte de la presente actuación.

SEGUNDO: Respecto al segundo punto del mismo auto, razono la cuantía de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y del código contencioso administrativo en articulo 157, en la suma total de \$ 3.239.200.000 (TRES MIL DOSCIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS)

Sírvase señora Magistrada darle tramite a la presente solicitud.

De la señora magistrada

Atentamente.


JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ
CC. 84.094.450 de Riohacha
T.P. 200.361 C.S.J.

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA.

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda Reparación Directa.
Demandante: Esteban Epiayu y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional.

JOSÉ ALFONSO MEDINA RAMIREZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Riohacha, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de los Señores **GUMERCINDO EPIEYU** y **ESTEBAN EPIEYU**, quien además me ha otorgado poder en representación de sus hijos **AMILKAR EPIEYU** y **ESTEBAN EPIEYU**, víctimas fatales en el accidente, según poder adjunto me dirijo a ustedes para promover la demanda de **ACCION DE REPARACION DIRECTA** de primera instancia ante está Honorable Corte contra La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-** representadas legalmente por el señor Ministro de Defensa Luis Carlos Villegas o quien haga sus veces y el Comandante del Ejército Nacional Alberto José Mejía Ferrero por lo cual me permito presentar los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 12 de junio de 2016 siendo las 04:50 a.m. aproximadamente, Esteban de 28 años de edad y Amilkar Epiayu de 22 años de edad junto a otro compañero se transportaban en una bicicleta en la vía entre el casco urbano entre Uribia y Puerto Bolívar en la Alta Guajira en búsqueda de un ganado que se les había extraviado.

SEGUNDO: En el trayecto antes mencionado un vehículo marca Toyota de placas N° AO883MS de Venezuela perteneciente al Municipio de Uribia pero asignado al Ejercito Nacional y conducido por un funcionario del Ejercito Nacional quien transportaba al señor Antonio López Barliza desde Bahía Portete hasta el Municipio de Maicao y quien era presunto infractor de la ley penal ya que presuntamente lo detuvieron portando arma de fuego sin los respectivos documentos, cuando este vehículo arrolló a Esteban y Amilkar Epiayu Epiayu y al otro compañero que iba con ellos ocasionándoles la muerte de manera instantánea.

CUARTO: Una vez ocurrido este fatal accidente el Inspector de Policía del Municipio de Uribia como autoridad competente realizó el informe con el croquis del accidente y las diligencias de levantamiento de los cuerpos, en el respectivo informe concluyó así "Accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio del presente año cuando un vehículo marca Toyota blanco con placas N° AO883MS conducido por un funcionario del Ejercito Nacional que se trasladaba de la vía que conduce de Puerto Bolívar al municipio de Uribia a la altura del Kilómetro 98 cuando tres indígenas (dos de esos Esteban y Amilkar Epiayu Epiayu) que se transportaban en bicicletas en sentido derecho de la vía que de Uribia conduce a Puerto Bolívar fueron arrollados por el automotor antes mencionado causándole las muertes de manera instantánea."

QUINTO: La Decima Brigada Blindada del Ejercito una vez ocurrida la tragedia que dejó como saldo tres víctimas mortales afirmó en un comunicado que el accidente ocurrió cuando se trasladaba en el vehículo a un sujeto identificado como Antonio López Barliza, quien había sido capturado en el sector de Bahía Portete por el delito de porte ilegal de armas y debía ser puesto a disposición de las autoridades competentes, a su vez manifestaron que el militar que conducía el vehículo fue puesto a disposición de las autoridades competentes para la correspondiente investigación.

SEXTO: Cabe destacar que el Comando de Primera División y Decima Brigada Blindada manifestaron en comunicado que estarían dispuestos a atender y brindar toda la atención a las familias de las víctimas.

SEPTIMO: Según todo lo acontecido se aprecia claramente que el accionar de una Autoridad Pública como lo es el Ejército Nacional compromete al Estado en grado sumo con sus resultados dañosos ocurridos por lo que le son imputables y por lo tanto debe responder patrimonialmente frente a mis poderdantes por ser ellos las víctimas directas como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

OCTAVO: Es evidente que se encuentra acreditado con la sucesión de hechos de ese día doce (12) de junio de 2016 del daño antijurídico o daño especial sufrido por los poderdantes, el cual es imputable a la Entidad convocada, puesto que está comprobado que con su actuar provocó la muerte de tres personas.

NOVENO: Este daño especial y antijurídico es imputable al Estado porque ocurrió como una consecuencia de la actividad legítima de la administración pública a través del Ejército Nacional, cuyo resultado dañoso es sumamente grave y desproporcionado que excede al extremo lo razonablemente asumible por mis poderdantes como víctimas.

DECIMO: A pesar de que el Estado a través del Ejército Nacional actuó dentro de la legalidad para combatir el delito de porte ilegal de armas hizo que con su actuación se desencadenara también un daño especial consistente en un hecho grave y desproporcionado por la pérdida de la vida de los familiares de los demandantes y cuyas cargas no están en la obligación de soportar por ser muy superiores a las que la gente común estaría en la obligación de soportar.

DECIMOPRIMERO: En los hechos narrados anteriormente es evidente que existe un clarísimo nexo causal entre la actuación del Estado a través del Ejército Nacional y el daño antijurídico sufrido por mis poderdantes; aclarando a su vez que la antijuridicidad prevista en el artículo 90 de nuestra Carta Magna, se predica del daño causado y no de la conducta de la administración, la que puede ser legal, irregular e ilícita.

DECIMOSEGUNDO: Los perjuicios morales que se reclaman en esta demanda se presumen por razón del parentesco y demás que quedan comprobados con los vínculos que los unen con las víctimas.

NEXO CAUSAL

Como quiera que existe relación entre la entidad pública, Ejército Nacional de Colombia y la muerte de los señores AMILKAR EPIEYU Y ESTEBAN EPIEYU, ya que el vehículo causante del siniestro, era conducido por un miembro activo del ejército nacional de acuerdo como quedo en la noticia criminal, el levantamiento de los cuerpos y en el reporte del siniestro por parte del inspector de policía del

municipio de Uribía y las declaraciones del comandante de la primera división del ejército nacional de la Décima Brigada Blindada, nos da a conocer la existencia del nexo causal entre la entidad pública y el hecho dañoso, esto es la muerte de los hoy occisos.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a las victimas directas y los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio del año 2016 cuando un vehículo marca Toyota blanco con placas N° AO883MS Venezolano conducido por un funcionario del Ejercito Nacional, que se trasladaba de la vía que conduce de Puerto Bolívar al municipio de Uribía a la altura del Kilómetro 98 cuando tres indígenas (dos de esos Esteban y Amilkar Epieyu Epieyu) que se transportaban en bicicletas en sentido derecho de la vía que de Uribía conduce a Puerto Bolívar en momentos que se dirigían a buscar un ganado que se le había extraviado fueron arrollados por el automotor antes mencionado y quienes de manera inmediata perdieron la vida.

SEGUNDO: Se condene a **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA** reparar a las víctimas y sus familiares por los daños causados e indemnizarlas con el pago de las sumas de dinero que detallaremos y discriminamos a continuación:

DAÑOS MORALES: A favor de los padres 100 salarios mínimos legales vigente (cada uno de los padres) y 50 salarios mínimos legales vigentes a favor de los hermanos de las victimas (cada uno de los hermanos).

DAÑOS MATERIALES:

En la modalidad de **DAÑO EMERGENTE:** La autoridad indígena y los padres de las victimas consideran que el daño material irreversible no es inferior a 500 salarios mínimos legales vigentes, y de acuerdo a lo que aparezca probado en el presente proceso por cada una de las víctimas.

En la modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO:** las víctimas se dedicaban a las labores y crianza de pastoreo de ganado y ovinos así como a las labores de pesca y caza de la cual devengaban \$90.000 mil pesos diarios por la comercialización de sus productos para mantener a las familias y a la comunidad donde pertenecían, así las cosas cada una de las victimas tendrían ingresos de \$2.700.000 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS) al mes cada uno y anualmente tendrían un ingreso de \$32.400.000 (TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS) AMILKAR EPIEYU tenía 22 años al momento de su fallecimiento de acuerdo a lo establecido por el departamento nacional de estadísticas ha estimado la edad promedio del hombre en Colombia de 75 años, este tendría 53 años de vida productiva que en dinero sería \$1.717.200.000 (MIL SETECIENTOS DIESETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS) ESTEBAN EPIEYU tenía 28 años de edad al momento de fallecer tendría una edad productiva de 47 años que se reflejarían en \$1.522.000.000 (MIL QUINIENTOS VEINTI DOS MILLONES DE PESOS) ya que se dedicaban a las labores agrícolas, de pastoreo, pesca y caza, manteniendo así a la comunidad y a su familia con las ventas de sus productos.

Para un total de \$ 3.239.200.000 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS).

DAÑOS A LA VIDA DE RELACION O DAÑOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES:

De acuerdo a los daños sufridos por los familiares de las víctimas, debido a la perdida repentina de la muerte de dos de sus familiares, estos han sufrido una aflicción y una congoja que solamente puede ser reparada con la protección de sus derechos convencionales y constitucionales, tal como lo ha establecido nuestro honorable consejo de estado en reiteradas jurisprudencias, situación está que se encuentra probada con las declaraciones que su digno despacho ordene a fin que se demuestre los daños a lo que hago relación, por lo tanto solicito muy respetuosamente se digne citar a su despacho al señor ANDRONICO URBAY IPUANA con cedula de ciudadanía número 84.041.129 de MAICAO, y al señor JOSE MANUEL PANA EPIAYU Con Cedula de ciudadanía numero.17.866.619.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 2 y 90 de la Constitución política y el artículo 140 del CPACA.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) Actor: MELVA ROSA RIOS CASTRO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE ANSERMA sostuvo lo siguiente:

“DAÑO ANTIJURIDICO - Noción. Definición. Concepto El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción de Jesús Antonio Hincapié García, en el que se indica que su deceso se produjo por “heridas sufridas por semoviente de forma accidental.” Entonces, el daño entendido como la lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar, se estructura en el caso sub examine, a partir de la verificación de la muerte de Jesús Antonio Hincapié, toda vez que esta circunstancia constituye para los demandantes una afectación a sus derechos e intereses jurídicos, constitucional y legalmente protegidos.

NEXO CAUSAL - Noción. Definición. Concepto / IMPUTACION – Imputación fáctica y jurídica / IMPUTACION FACTICA - Imputatio facti. Noción. Definición. Concepto / IMPUTACION JURIDICA - Imputatio iure. Noción. Definición. Concepto. En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalísimo que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño. No obstante lo

anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”.

La misma Corporación veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). En sentencia cuya Radicación número: 20001 23 31 000 1996 2694 01 (13657) Actor: LUIS RAMOS SÁNCHEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTES DE TRANSITO - Inexistencia en muerte de soldado por configurarse el hecho de un tercero / HECHO DE UN TERCERO - Exoneración de la Administración

En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, lo cual hace surgir una presunción de responsabilidad contra el causante del daño, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. Por lo tanto, la entidad que ejerce la actividad peligrosa debe responder por el daño siempre que el hecho le sea imputable, aun cuando por circunstancias internas el peligro latente que envuelve la actividad se haya desencadenado sin su culpa, es decir, responde aún en los supuestos de caso fortuito, pero no automáticamente por el sólo hecho de haber participado la actividad pasivamente en la causación del daño. En consecuencia, cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero cuando es causa exclusiva del daño y además, que haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, ésta se exonera de responsabilidad. En síntesis, la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riesgos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño. Considera la Sala que con las pruebas que obran en el expediente se acreditó la intervención de la actividad riesgosa desarrollada por la entidad demandada en la muerte del soldado Ramos Espinosa, esto es, quedó demostrado que éste falleció como consecuencia de un accidente de tránsito en el que intervino el vehículo oficial en el que la víctima se desplazaba por orden de sus superiores y en cumplimiento de una misión oficial. Además se demostró que la conductor del vehículo oficial realizó las maniobras conducentes a evitar el daño pero no lo pudo lograr porque el tercero se desplazaba a gran velocidad e invadió su carril, es decir, el hecho fue irresistible e imprevisible para él. En conclusión, si bien en la ocurrencia del accidente que le costó la vida al soldado Ever Carlos Ramos

Espinosa intervino la entidad demandada, no hay lugar a condenarla porque el hecho se produjo por la culpa exclusiva y determinante de un tercero, la cual le fue imprevisible e irresistible. Nota de Relatoría: Ver sentencias del 4 de mayo de 1998, Exp. 11044, del 2 de marzo de 2000, Exp. 11401 y del 15 de marzo de 2001, Exp. 11222.”

Ref.: Concepto 12-12 Acción de Reparación Directa Radicado: 190012331000200501035 01 (41836) Actor: María Sonia Rocío Santacruz y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

“ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA-Muerte en accidente de tránsito ocasionado con vehículo de propiedad del Ejército Nacional

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-Por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de las autoridades públicas/ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-elementos estructurales/RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-Jurisprudencia del Consejo de Estado

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, incorporando a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportar, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Finalmente, en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño.

A pesar de la claridad de la existencia de estos dos únicos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha persistido en la tendencia de aplicar a los casos en estudio una de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución del 91: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa (elemento no aplicado en España por radicarlo en el daño mismo) y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado. Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio Iura Novit Curia, aplica en cada caso en concreto.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-Riesgo excepcional

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que la responsabilidad que se deriva de la realización de una actividad peligrosa cuando acaece el riesgo es objetiva en la modalidad de riesgo excepcional, porque el sólo ejercicio de la actividad coloca a la comunidad en una situación de peligro en donde, de acuerdo a las circunstancias, puede realizarse el riesgo y tener consecuencias dañinas.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO-En el caso bajo estudio se aplica la tesis del riesgo excepcional

No cabe duda de que la actividad que estaba realizando la entidad pública a través del conductor de su vehículo es considerada peligrosa por los riesgos que se generan al conducir, razón por la cual la tesis a aplicar es la del riesgo excepcional dentro del marco de la responsabilidad objetiva.

El hecho dañino se encuentra acreditado en el proceso, en la medida en que se probó que en dicho accidente se produjo la muerte

Así mismo, la imputación en relación con la entidad demandada se encuentra documentada en razón a que el Ejército Nacional era el propietario del camión Chevrolet Kodiak y tenía la guarda de aquel; y a su vez la persona que conducía el vehículo se encontraba cumpliendo funciones propias del servicio.

Aunado a lo anterior, no se discutió en el proceso que el hecho generador del daño fue el accidente de tránsito en el que el vehículo de propiedad del Ejército Nacional colisionó con el carro que conducía el occiso.

PRUEBAS

Aporto como prueba los siguientes documentos:

Copia de Registro civil de las víctimas.

Copia de documentos de identidad de los padres.

Copia de poder para representar a las víctimas.

Copia de levantamiento de los cuerpos.

Copia de la noticia en la prensa regional.

Declaración juramentada de ingresos de las víctimas.

Solicito se llame a rendir Testimonio al inspector de policía del municipio de Uribí Dr. EDGAR FERRUCHO ARIZMENDY y al comandante de la Primera División de la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional de Colombia, con esto pretendo demostrar la ocurrencia del hecho.

Solicito se digne citar a su honorable despacho a los señores ANDRONICO URBAY IPUANA con cedula de ciudadanía número 84.041.129 de Maicao, y al señor José Manuel pana epiayu con cedula de ciudadanía número.17.866.619.

PRUEBA DE OFICIO:

Solicito muy respetuosamente a la Honorable Magistrada que de manera oficiosa se solicite a la primera División del Ejército Nacional Brigada Decima Blindada para que certifique que funcionario adscrito a dicha dependencia conducía el vehículo marca TOYOTA blanco de placas venezolanas N AO883MS, el día 12 de junio de 2016 en el kilómetro 98 en la vía que Uribí conduce a puerto bolívar y demás pruebas que su despacho considere necesaria para el esclarecimiento de estos hechos.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía en el presente caso en una suma de \$ 3.239.200.000 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS).

MEDIO DE CONTROL A EJERCER

El medio de control propuesto es el de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA y es el oportuno por cuanto no han transcurrido los dos (2) años de la ocurrencia del hecho dañoso (12 de junio de 2016)

COMPETENCIA

Es usted Competente Honorable Magistrado para conocer de este proceso, teniendo en cuenta la naturaleza y el lugar donde ocurrieron los hechos, así como la cuantía que sobrepasa los 500 salarios mínimos legales mensuales.

ANEXOS

Copia de registro civil de las victimas

Copia de poder para representar a las victimas

Copia de los documentos de identidad de los padres

Copia de los hechos noticiosos al respecto del caso

Copia de levantamiento de los cuerpos

Copia del informe del accidente con el croquis que realizo el inspector de policía del Municipio de Uribia.

AFIRMACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

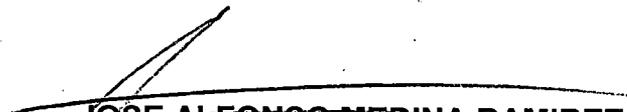
Bajo la gravedad del juramento, afirmo que por estos mismos hechos y pretensiones no se ha iniciado proceso alguno, ni se ha surtido demanda por los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 7b # 32- 16 barrio simón bolívar de la ciudad de Riohacha, y al correo electrónico: ponchi_medina@hotmail.com.

Al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en la carrera 54 número 26-25 CAN Bogotá D.c correo electrónico: atenciónciudadana@ejercito.mil.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la carrera 7 No. 75-66 Bogotá D.c correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co


JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ
C.C. 84.094.450 de Riohacha
T.P.200.361 C.S. de la J.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento de La Guajira

Municipio de Uribia

Comunidad Wayuu de Jasariu--Territorio Ancestral Wayuu

52-9

LA SUSCRITA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD DE JASARIU, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN, Y EN ESPECIAL POR LA LEY 21 DE 1991, EL TRATADO 169 DE LA OIT, EL DERECHO DE ORIGEN Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA VIDA SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO WAYUU,

CERTIFICA:

Que los señores **AMILKAR DAVID EPIEYU EPIEYU**, identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.140.369.147 y **ESTEBAN NICOLÁS EPIEYU EPIEYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.494.128 expedida en Uribia, La Guajira, quienes fallecieron lamentablemente en el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio de 2016 en la vía que conduce de Puerto Bolívar al Municipio de Uribia, ejercían su labor diaria como pescadores en la zona costera, trabajo que alternaban naturalmente con las actividades de pastoreo de animales ovino-caprino, en cuyas formas de subsistencia familiar obtenían un lucro económico que representaba para cada uno un promedio diario de \$ 90.000.00.

La presente constancia se expide para efectos de trámites legales ante el Estado Colombiano, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2018.

Cordialmente,

LUIS MARÍN EPIEYU

C.C. No. 17.866.091 expedida en Uribia

Autoridad Tradicional

Comunidad de Jasariu



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento de La Guajira

Municipio de Uribia

Comunidad Wayuu de Jasariu—Territorio Ancestral Wayuu

53 10

LA SUSCRITA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD DE JASARIU, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN, Y EN ESPECIAL POR LA LEY 21 DE 1991, EL TRATADO 169 DE LA OIT, EL DERECHO DE ORIGEN Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA VIDA SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO WAYUU,

CERTIFICA:

Que los señores **AMILKAR DAVID EPIEYU EPIEYU**, identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.140.369.147 y **ESTEBAN NICOLÁS EPIEYU EPIEYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.494.128 expedida en Uribia, La Guajira, quienes fallecieron lamentablemente en el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio de 2016 en la vía que conduce de Puerto Bolívar al Municipio de Uribia, ejercían su labor diaria como pescadores en la zona costera, trabajo que alternaban naturalmente con las actividades de pastoreo de animales ovino-caprino, en cuyas formas de subsistencia familiar obtenían un lucro económico que representaba para cada uno un promedio diario de \$ 90.000.00.

La presente constancia se expide para efectos de trámites legales ante el Estado Colombiano, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2018.

Cordialmente,

LUIS MARÍN EPIEYU

C.C. No. 17.866.091 expedida en Uribia

Autoridad Tradicional

Comunidad de Jasariu

| | | | |
|---|---|------------------------------|---|
|  | REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ALCALDIA DE URIBIA NIT. 892.115.155-4 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA | |  |
| | CÓDIGO: 800.19.19.11 | VERSIÓN: 2016 | |
| | ACTA DE POSESIÓN | OFICINA DE ASUNTOS INDÍGENAS | |

RESGUARDO DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA

DILIGENCIA DE POSESIÓN N°: 00015-2017

EN URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, REPUBLICA DE COLOMBIA, EL DIA 01 DE FEBRERO SE PRESENTO ANTE EN EL SECRETARIO (A) DE ASUNTOS INDIGENAS, EL SEÑOR(A) LUIS MARIN EPIEYU IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 17.666.091 PARA POSESIONARSE COMO AUTORIDAD TRADICIONAL DE JASARIU SECTOR MEDIA LUNA CORREGIMIENTO CABO DE LA VELA.

RECONOCIDO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FECHA 03-03-2008 Y APORTANDO EL CENSO DE LA COMUNIDAD QUE REPRESENTA CONFORMADA POR 96 HABITANTES EL CUAL REPOSARA EN LA CARPETA DE ESTA COMUNIDAD

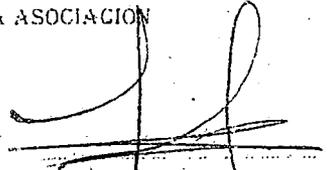
Esta posesión se tramita amparada en el decreto municipal N° 010 de enero 12 de 2012 por el cual se delega a la Secretaria De Asuntos Indígenas La Facultad De Posesionar a las Autoridades Tradicionales.

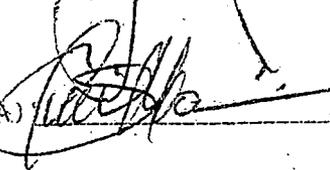
Gobernadores De Cabildo y Representantes Legales De La Asociaciones Indígenas Del Resguardo De La Alta y Media Guajira, Municipio De Uribe" es importante aclarar que para modificar esta posesión se deben de surtir los usos y costumbre del pueblo wayuu.

SE DEJA CONSTANCIA, QUE EL POSESIONADO APORTO COPIAS DEL DOCUMENTOS PERTINENTES, ADEMÁS, PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL INICIO 2º DEL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL PARA CUMPLIR CON LOS DEBERES PROPIO DEL CARGO.

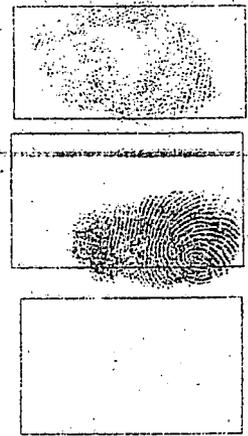
OBSERVACIONES: ACTUALIZACIÓN POSESIÓN

PERTENECIENTE A LA ASOCIACION

EL SECRETARIO 

EL POSESIONADO (A) 

SECRETARIA Mistic Restano Acosta



55 22

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.866.091

MARIN EPIEYU

APELLIDOS

LUIS

NOMBRES

FIRMA



INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-ENE-1952

URIBIA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

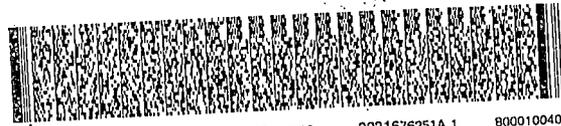
1.78
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

16-MAY-1975 URIBIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4801600-00220384-M-0017866091-20100318 0021676251A 1 8000100402

recibido

Delgado B

27-08-18

11:55 am

94CD

fecha

hora

folios

[Signature]

SEÑORA
MARIA DEL PILAR VELOZA
MAGISTRADA PONENTE
E.S.D.

REF: PROCESO REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUMERCINDO EPIEYU Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: ~~2018-00045-00~~ 2018-00045-00

JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ, mayor y vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición apoderado judicial del demandante GUMERCINDO EPIEYU Y OTROS mediante el presente escrito me dirijo ante su honorable despacho, con el fin Subsanan la presente demanda asi:

SUBSANACION

PRIMERO: En cuanto al numeral primero del auto de fecha 10 de agosto de 2018, Retiro el poder del señor José Manuel pana como representante de la comunidad indígena ya que no fue afectada colectivamente el resguardo, en tal sentido esta persona no hará parte de la presente actuación.

SEGUNDO: Respecto al segundo punto del mismo auto, razono la cuantía de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y del código contencioso administrativo en articulo 157, en la suma total de \$ 3.239.200.000 (TRES MIL DOSCIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS).

**ANEXO: CD.
CERTIFICACION DE INGRESOS DE LAS VICTIMAS.
DEMANDA ORIGINAL SUBSANADA, TRASLADO, ARCHIVO.**

Sírvase señora Magistrada darle tramite a la presente solicitud.

De la señora magistrada

Atentamente.

[Signature]

**JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ
CC. 84.094.450 de Riohacha
T.P. 200.361 C.S.J.**

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA.

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda Reparación Directa.
Demandante: Esteban Epiayu y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional.

JOSÉ ALFONSO MEDINA RAMIREZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Riohacha, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de los Señores **GUMERCINDO EPIEYU** y **ESTEBAN EPIEYU**, quien además me ha otorgado poder en representación de sus hijos **AMILKAR EPIEYU** y **ESTEBAN EPIEYU**, víctimas fatales en el accidente, según poder adjunto me dirijo a ustedes para promover la demanda de **ACCION DE REPARACION DIRECTA** de primera instancia ante esta Honorable Corte contra La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-** representadas legalmente por el señor Ministro de Defensa Luis Carlos Villegas o quien haga sus veces y el Comandante del Ejército Nacional Alberto José Mejía Ferrero por lo cual me permito presentar los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 12 de junio de 2016 siendo las 04:50 a.m. aproximadamente, Esteban de 28 años de edad y Amilkar Epiayu de 22 años de edad junto a otro compañero se transportaban en una bicicleta en la vía entre el casco urbano entre Uribia y Puerto Bolívar en la Alta Guajira en búsqueda de un ganado que se les había extraviado.

SEGUNDO: En el trayecto antes mencionado un vehículo marca Toyota de placas N° AO883MS de Venezuela perteneciente al Municipio de Uribia pero asignado al Ejercito Nacional y conducido por un funcionario del Ejercito Nacional quien transportaba al señor Antonio López Barliza desde Bahía Portete hasta el Municipio de Maicao y quien era presunto infractor de la ley penal ya que presuntamente lo detuvieron portando arma de fuego sin los respectivos documentos, cuando este vehículo arrolló a Esteban y Amilkar Epiayu Epiayu y al otro compañero que iba con ellos ocasionándoles la muerte de manera instantánea.

CUARTO: Una vez ocurrido este fatal accidente el Inspector de Policía del Municipio de Uribia como autoridad competente realizó el informe con el croquis del accidente y las diligencias de levantamiento de los cuerpos, en el respectivo informe concluyó así "Accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio del presente año cuando un vehículo marca Toyota blanco con placas N° AO883MS conducido por un funcionario del Ejercito Nacional que se trasladaba de la vía que conduce de Puerto Bolívar al municipio de Uribia a la altura del Kilómetro 98 cuando tres indígenas (dos de esos Esteban y Amilkar Epiayu Epiayu) que se transportaban en bicicletas en sentido derecho de la vía que de Uribia conduce a Puerto Bolívar fueron arrollados por el automotor antes mencionado causándole las muertes de manera instantanea."

QUINTO: La Decima Brigada Blindada del Ejercito una vez ocurrida la tragedia que dejó como saldo tres víctimas mortales afirmó en un comunicado que el accidente ocurrió cuando se trasladaba en el vehículo a un sujeto identificado como Antonio López Barliza, quien había sido capturado en el sector de Bahía Portete por el delito de porte ilegal de armas y debía ser puesto a disposición de las autoridades competentes, a su vez manifestaron que el militar que conducía el vehículo fue puesto a disposición de las autoridades competentes para la correspondiente investigación.

SEXTO: Cabe destacar que el Comando de Primera División y Decima Brigada Blindada manifestaron en comunicado que estarían dispuestos a atender y brindar toda la atención a las familias de las víctimas.

SEPTIMO: Según todo lo acontecido se aprecia claramente que el accionar de una Autoridad Pública como lo es el Ejército Nacional compromete al Estado en grado sumo con sus resultados dañosos ocurridos por lo que le son imputables y por lo tanto debe responder patrimonialmente frente a mis poderdantes por ser ellos las víctimas directas como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

OCTAVO: Es evidente que se encuentra acreditado con la sucesión de hechos de ese día doce (12) de junio de 2016 del daño antijurídico o daño especial sufrido por los poderdantes, el cual es imputable a la Entidad convocada, puesto que está comprobado que con su actuar provocó la muerte de tres personas.

NOVENO: Este daño especial y antijurídico es imputable al Estado porque ocurrió como una consecuencia de la actividad legítima de la administración pública a través del Ejército Nacional, cuyo resultado dañoso es sumamente grave y desproporcionado que excede al extremo lo razonablemente asumible por mis poderdantes como víctimas.

DECIMO: A pesar de que el Estado a través del Ejército Nacional actuó dentro de la legalidad para combatir el delito de porte ilegal de armas hizo que con su actuación se desencadenara también un daño especial consistente en un hecho grave y desproporcionado por la pérdida de la vida de los familiares de los demandantes y cuyas cargas no están en la obligación de soportar por ser muy superiores a las que la gente común estaría en la obligación de soportar.

DECIMOPRIMERO: En los hechos narrados anteriormente es evidente que existe un clarísimo nexo causal entre la actuación del Estado a través del Ejército Nacional y el daño antijurídico sufrido por mis poderdantes; aclarando a su vez que la antijuridicidad prevista en el artículo 90 de nuestra Carta Magna, se predica del daño causado y no de la conducta de la administración, la que puede ser legal, irregular e ilícita.

DECIMOSEGUNDO: Los perjuicios morales que se reclaman en esta demanda se presumen por razón del parentesco y demás que quedan comprobados con los vínculos que los unen con las víctimas.

NEXO CAUSAL

Como quiera que existe relación entre la entidad pública, Ejército Nacional de Colombia y la muerte de los señores AMILKAR EPIEYU Y ESTEBAN EPIEYU, ya que el vehículo causante del siniestro, era conducido por un miembro activo del ejército nacional de acuerdo como quedo en la noticia criminal, el levantamiento de los cuerpos y en el reporte del siniestro por parte del inspector de policía del

municipio de Uribía y las declaraciones del comandante de la primera división del ejército nacional de la Décima Brigada Blindada, nos da a conocer la existencia del nexo causal entre la entidad pública y el hecho dañoso, esto es la muerte de los hoy occisos.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a las victimas directas y los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio del año 2016 cuando un vehículo marca Toyota blanco con placas N° AO883MS Venezolano conducido por un funcionario del Ejercito Nacional, que se trasladaba de la vía que conduce de Puerto Bolívar al municipio de Uribía a la altura del Kilómetro 98 cuando tres indígenas (dos de esos Esteban y Amilkar Epieyu Epieyu) que se transportaban en bicicletas en sentido derecho de la vía que de Uribía conduce a Puerto Bolívar en momentos que se dirigían a buscar un ganado que se le había extraviado fueron arrollados por el automotor antes mencionado y quienes de manera inmediata perdieron la vida.

SEGUNDO: Se condene a **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA** reparar a las víctimas y sus familiares por los daños causados e indemnizarlas con el pago de las sumas de dinero que detallaremos y discriminamos a continuación:

DAÑOS MORALES: A favor de los padres 100 salarios mínimos legales vigente (cada uno de los padres) y 50 salarios mínimos legales vigentes a favor de los hermanos de las victimas (cada uno de los hermanos).

DAÑOS MATERIALES:

En la modalidad de **DAÑO EMERGENTE:** La autoridad indígena y los padres de las victimas consideran que el daño material irreversible no es inferior a 500 salarios mínimos legales vigentes, y de acuerdo a lo que aparezca probado en el presente proceso por cada una de las víctimas.

En la modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO:** las víctimas se dedicaban a las labores y crianza de pastoreo de ganado y ovinos así como a las labores de pesca y caza de la cual devengaban \$90.000 mil pesos diarios por la comercialización de sus productos para mantener a las familias y a la comunidad donde pertenecían, así las cosas cada una de las victimas tendrían ingresos de \$2.700.000 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS) al mes cada uno y anualmente tendrían un ingreso de \$32.400.000 (TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS) AMILKAR EPIEYU tenía 22 años al momento de su fallecimiento de acuerdo a lo establecido por el departamento nacional de estadísticas ha estimado la edad promedio del hombre en Colombia de 75 años, este tendría 53 años de vida productiva que en dinero sería \$1.717.200.000 (MIL SETECIENTOS DIESECIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS) ESTEBAN EPIEYU tenía 28 años de edad al momento de fallecer tendría una edad productiva de 47 años que se reflejarían en \$1.522.000.000 (MIL QUINIENTOS VEINTI DOS MILLONES DE PESOS) ya que se dedicaban a las labores agrícolas, de pastoreo, pesca y caza, manteniendo así a la comunidad y a su familia con las ventas de sus productos.

Para un total de \$ 3.239.200.000 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS).

DAÑOS A LA VIDA DE RELACION O DAÑOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES:

De acuerdo a los daños sufridos por los familiares de las víctimas, debido a la perdida repentina de la muerte de dos de sus familiares, estos han sufrido una aflicción y una congoja que solamente puede ser reparada con la protección de sus derechos convencionales y constitucionales; tal como lo ha establecido nuestro honorable consejo de estado en reiteradas jurisprudencias, situación está que se encuentra probada con las declaraciones que su digno despacho ordene a fin que se demuestre los daños a lo que hago relación, por lo tanto solicito muy respetuosamente se digne citar a su despacho al señor ANDRONICO URBAY IPUANA con cedula de ciudadanía número 84.041.129 de MAICAO, y al señor JOSE MANUEL PANA EPIAYU Con Cedula de ciudadanía numero.17.866.619.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 2 y 90 de la Constitución política y el artículo 140 del CPACA.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) Actor: MELVA ROSA RIOS CASTRO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE ANSERMA sostuvo lo siguiente:

“DAÑO ANTIJURIDICO - Noción. Definición. Concepto El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción de Jesús Antonio Hincapié García, en el que se indica que su deceso se produjo por “heridas sufridas por semoviente de forma accidental.” Entonces, el daño entendido como la lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar, se estructura en el caso sub examine, a partir de la verificación de la muerte de Jesús Antonio Hincapié, toda vez que esta circunstancia constituye para los demandantes una afectación a sus derechos e intereses jurídicos, constitucional y legalmente protegidos.

NEXO CAUSAL - Noción. Definición. Concepto / IMPUTACION – Imputación fáctica y jurídica / IMPUTACION FACTICA - Imputatio facti. Noción. Definición. Concepto / IMPUTACION JURIDICA - Imputatio iure. Noción. Definición. Concepto. En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalísimo que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño. No obstante lo

618

anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”.

La misma Corporación veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). En sentencia cuya Radicación número: 20001 23 31 000 1996 2694 01 (13657) Actor: LUIS RAMOS SÁNCHEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTES DE TRANSITO - Inexistencia en muerte de soldado por configurarse el hecho de un tercero / HECHO DE UN TERCERO - Exoneración de la Administración

En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, lo cual hace surgir una presunción de responsabilidad contra el causante del daño, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. Por lo tanto, la entidad que ejerce la actividad peligrosa debe responder por el daño siempre que el hecho le sea imputable, aun cuando por circunstancias internas el peligro latente que envuelve la actividad se haya desencadenado sin su culpa, es decir, responde aún en los supuestos de caso fortuito, pero no automáticamente por el sólo hecho de haber participado la actividad pasivamente en la causación del daño. En consecuencia, cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero cuando es causa exclusiva del daño y además, que haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, ésta se exonera de responsabilidad. En síntesis, la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riesgos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño. Considera la Sala que con las pruebas que obran en el expediente se acreditó la intervención de la actividad riesgosa desarrollada por la entidad demandada en la muerte del soldado Ramos Espinosa, esto es, quedó demostrado que éste falleció como consecuencia de un accidente de tránsito en el que intervino el vehículo oficial en el que la víctima se desplazaba por orden de sus superiores y en cumplimiento de una misión oficial. Además se demostró que la conductor del vehículo oficial realizó las maniobras conducentes a evitar el daño pero no lo pudo lograr porque el tercero se desplazaba a gran velocidad e invadió su carril, es decir, el hecho fue irresistible e imprevisible para él. En conclusión, si bien en la ocurrencia del accidente que le costó la vida al soldado Ever Carlos Ramos

Espinosa intervino la entidad demandada, no hay lugar a condenarla porque el hecho se produjo por la culpa exclusiva y determinante de un tercero, la cual le fue imprevisible e irresistible. Nota de Relatoría: Ver sentencias del 4 de mayo de 1998, Exp. 11044, del 2 de marzo de 2000, Exp. 11401 y del 15 de marzo de 2001, Exp. 11222.”

Ref.: Concepto 12-12 Acción de Reparación Directa Radicado: 190012331000200501035 01 (41836) Actor: María Sonia Rocío Santacruz y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

"ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA-Muerte en accidente de tránsito ocasionado con vehículo de propiedad del Ejército Nacional

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-Por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de las autoridades públicas/ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-elementos estructurales/RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-Jurisprudencia del Consejo de Estado

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, incorporando a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportar, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Finalmente, en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño.

A pesar de la claridad de la existencia de estos dos únicos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha persistido en la tendencia de aplicar a los casos en estudio una de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución del 91: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa (elemento no aplicado en España por radicarlo en el daño mismo) y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado. Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *Iura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-Riesgo excepcional

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que la responsabilidad que se deriva de la realización de una actividad peligrosa cuando acaece el riesgo es objetiva en la modalidad de riesgo excepcional, porque el sólo ejercicio de la actividad coloca a la comunidad en una situación de peligro en donde, de acuerdo a las circunstancias, puede realizarse el riesgo y tener consecuencias dañinas.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO-En el caso bajo estudio se aplica la tesis del riesgo excepcional

No cabe duda de que la actividad que estaba realizando la entidad pública a través del conductor de su vehículo es considerada peligrosa por los riesgos que se generan al conducir, razón por la cual la tesis a aplicar es la del riesgo excepcional dentro del marco de la responsabilidad objetiva.

El hecho dañino se encuentra acreditado en el proceso, en la medida en que se probó que en dicho accidente se produjo la muerte

Así mismo, la imputación en relación con la entidad demandada se encuentra documentada en razón a que el Ejército Nacional era el propietario del camión Chevrolet Kodiak y tenía la guarda de aquel; y a su vez la persona que conducía el vehículo se encontraba cumpliendo funciones propias del servicio.

Aunado a lo anterior, no se discutió en el proceso que el hecho generador del daño fue el accidente de tránsito en el que el vehículo de propiedad del Ejército Nacional colisionó con el carro que conducía el occiso.

PRUEBAS

Aporto como prueba los siguientes documentos:

Copia de Registro civil de las víctimas.

Copia de documentos de identidad de los padres.

Copia de poder para representar a las víctimas.

Copia de levantamiento de los cuerpos.

Copia de la noticia en la prensa regional.

Declaración juramentada de ingresos de las víctimas.

Solicito se llame a rendir Testimonio al inspector de policía del municipio de Uribía Dr. EDGAR FERRUCHO ARIZMENDY y al comandante de la Primera División de la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional de Colombia, con esto pretendo demostrar la ocurrencia del hecho.

Solicito se digne citar a su honorable despacho a los señores ANDRONICO URBAY IPUANA con cedula de ciudadanía número 84.041.129 de Maicao, y al señor José Manuel pana epiayu con cedula de ciudadanía número.17.866.619.

PRUEBA DE OFICIO:

Solicito muy respetuosamente a la Honorable Magistrada que de manera oficiosa se solicite a la primera División del Ejército Nacional Brigada Decima Blindada para que certifique que funcionario adscrito a dicha dependencia conducía el vehículo marca TOYOTA blanco de placas venezolanas N AO883MS, el día 12 de junio de 2016 en el kilómetro 98 en la vía que Uribía conduce a puerto bolívar y demás pruebas que su despacho considere necesaria para el esclarecimiento de estos hechos.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda en más de \$3.239.200.000 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS) por las siguientes razones:

DAÑOS MATERIALES:

En la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**: La autoridad indígena y los padres de las víctimas consideran que el daño material irreversible no es inferior a 500.

salarios mínimos legales vigentes, y de acuerdo a lo que aparezca probado en el presente proceso por cada una de las víctimas.

En la modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO**: las víctimas se dedicaban a las labores y crianza de pastoreo de ganado y ovinos así como a las labores de pesca y caza de la cual devengaban \$90.000 mil pesos diarios por la comercialización de sus productos para mantener a las familias y a la comunidad donde pertenecían, así las cosas cada una de las víctimas tendrían ingresos de \$2.700.000 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS) al mes cada uno y anualmente tendrían un ingreso de \$32.400.000 (TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS) AMILKAR EPIEYU tenía 22 años al momento de su fallecimiento de acuerdo a lo establecido por el departamento nacional de estadísticas ha estimado la edad promedio del hombre en Colombia de 75 años, este tendría 53 años de vida productiva que en dinero sería \$1.717.200.000 (MIL SETECIENTOS DIESETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS) ESTEBAN EPIEYU tenía 28 años de edad al momento de fallecer tendría una edad productiva de 47 años que se reflejarían en \$1.522.000.000 (MIL QUINIENTOS VEINTI DOS MILLONES DE PESOS) ya que se dedicaban a las labores agrícolas, de pastoreo, pesca y caza, manteniendo así a la comunidad y a su familia con las ventas de sus productos.

Para un total de \$ 3.239.200.000 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS).

MEDIO DE CONTROL A EJERCER

El medio de control propuesto es el de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA y es el oportuno por cuanto no han transcurrido los dos (2) años de la ocurrencia del hecho dañoso (12 de junio de 2016)

COMPETENCIA

Es usted Competente Honorable Magistrado para conocer de este proceso, teniendo en cuenta la naturaleza y el lugar donde ocurrieron los hechos, así como la cuantía que sobrepasa los 500 salarios mínimos legales mensuales.

ANEXOS

Copia de registro civil de las víctimas

Copia de poder para representar a las víctimas

Copia de los documentos de identidad de los padres

Copia de los hechos noticiosos al respecto del caso

Copia de levantamiento de los cuerpos

Copia del informe del accidente con el croquis que realizó el inspector de policía del Municipio de Uribia.

AFIRMACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

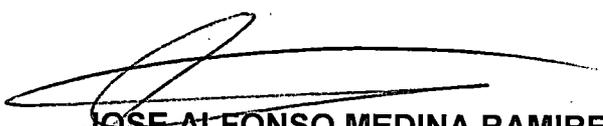
Bajo la gravedad del juramento, afirmo que por estos mismos hechos y pretensiones no se ha iniciado proceso alguno, ni se ha surtido demanda por los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 7b # 32- 16 barrio simón bolívar de la ciudad de Riohacha, y al correo electrónico: ponchi_medina@hotmail.com.

Al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en la carrera 54 número 26-25 CAN Bogotá D.c correo electrónico: atencionciudadana@ejercito.mil.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la carrera 7 No. 75-66 Bogotá D.c correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co



JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ

CC.84.094.450 de Riohacha

T.P.200.361 C.S. de la J.



67

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

INFORME DE SECRETARIA

**AL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA
MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Actor: GUMERCINDO EPIAYU Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 44-001-23-40-000-2018-00045-00

En la fecha, 29 de agosto de 2018, me permito pasar al despacho de la Honorable Magistrada el siguiente proceso, informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de agosto de 2018. El actor subsanó los defectos señalados a través del escrito que antecede.

Consta de un cuaderno con 67 folios.

CAROLINA MARIA ROBLES PALOMINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

REFERENCIA: EXP. No. 44-001-23-40-002-2018-00045-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GUMERCINDO EPIAYU Y ESTEBAN EPIAYU

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

TEMA: REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Control de legalidad. Conforme con lo previsto en el CPACA artículo 207¹, el Despacho advierte que el proceso de la referencia no es competencia del Tribunal en primera instancia de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal remite por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos, conforme a los siguientes argumentos:

La ley 1437 de 2011, artículo 152, numeral 6°, asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa que excedan el cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ “Artículo 207. control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira
Medio de Control: Reparación directa
Actor: Gumercindo Epiayu y Esteban Epiayu
Demandando: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército nacional
Rad. Exp. 44-001-23-40-000-2018-00045-00
Remite por competencia, factor cuantía

Igualmente, señala la ley en el artículo 155 numeral 6°, que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los mencionados procesos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía de cada caso se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 157 *ibídem*, que en su inciso cuarto dispone:

“La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”²

Una vez verificado que la parte actora subsanó los defectos formales advertidos en providencia de fecha 8 de agosto de 2018, el Tribunal observa que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, pretende, luego de declarar la responsabilidad de la administración por los daños causados, que se indemnice por conceptos de daño emergente y lucro cesante. Se percata el despacho que la pretensión mayor del actor obedece al concepto de lucro cesante futuro, el cual no se considera para determinar la competencia en razón al precepto legal antes mencionado. El actor sustenta el valor de su pretensión en los siguientes términos:

“En la modalidad de lucro cesante futuro: las víctimas se dedicaban a las labores y crianza de pastoreo de ganado y ovinos así como a las labores de pesca y caza de la cual devengaban \$90.000 mil pesos diarios por la comercialización de sus productos (...) cada una de las victimas tendría ingresos de \$2.700.000 al mes y anualmente tendrían ingresos de \$32.400.000. (...) Amilkar Epiayu tenía 22 años al momento de su fallecimiento de acuerdo a lo establecido por el departamento nacional de estadística ha estimado la edad promedio del hombre en Colombia de 75 años, este tendría 53 años de vida

² CPACA artículo 157, numeral 4.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira
Medio de Control: Reparación directa
Actor: Gumercindo Epiayu y Esteban Epiayu
Demandando: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército nacional
Rad. Exp. 44-001-23-40-000-2018-00045-00
Remite por competencia, factor cuantía

productiva que en dinero sería \$1.717.200.000 (...), Esteban Epiayu tenía 28 años de edad, al momento de fallecer tendría una edad productiva de 47 años que se reflejarían en \$1.522.000.000 (...)."³

Nótese que en el raciocinio del demandante se está calculando el lucro cesante de los actores durante toda su expectativa de vida. Por lo anterior, atendiendo la disposición antes citada, se tendrá para los efectos, la cuantía de la pretensión causada hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es hasta el 4 de abril de 2018⁴.

En ese orden, los hechos ocurrieron según el actor el día 12 de junio del año 2016, y la demanda fue presentada el 4 de abril de 2018. El lucro cesante a tener en cuenta es el causado durante 22 meses, lo que significa que si los actores devengaban cada uno \$2.700.000 mensuales, multiplicados por el número de meses (22) da como resultado ingresos por valor de \$59.400.000 por cada una de las víctimas (fueron dos víctimas), siendo así, el total de dicha pretensión sería igual a: \$118.800.000, valor que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la norma⁵.

Se evidencia la falta de competencia de esta corporación en razón de la cuantía, es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los juzgados administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

³ ver a folio 64

⁴ ver a folio 37

⁵ El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.000). por lo que 500 smlmv equivalen a \$390.621.000 pesos moneda legal.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira
Medio de Control: Reparación directa
Actor: Gumercindo Epiayu y Esteban Epiayu
Demandando: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército nacional
Rad. Exp. 44-001-23-40-000-2018-00045-00
Remite por competencia, factor cuantía

RESUELVE

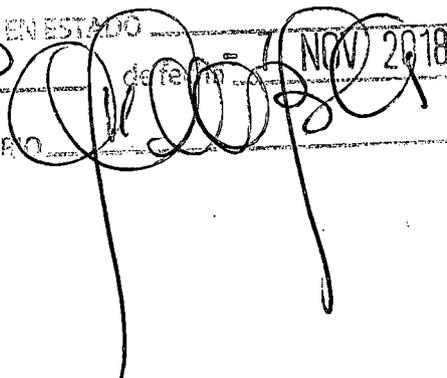
Primero. Se declara la falta de competencia de este Tribunal, por razón de la cuantía, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

Segundo. Remitir por competencia legal el presente proceso, a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto, entre los Juzgados Administrativos Orales de Riohacha.

Tercero. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA GUAJIRA
SECRETARIA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
SE NOTIFICA EN ESTADO
No 170 de fecha NOV 2018
EL SECRETARIO 

6 NOV
9 58 AM
LW 856
417

Secretaria General Tribunal Administrativo - Guajira - Seccional Riohacha -Notif

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Guajira - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: miércoles, 07 de noviembre de 2018 10:37 a. m.
Para: ponchi_medina@hotmail.com
Asunto: 2018-00045-00
Datos adjuntos: 44001234000020180004500_ACT_AUTO DECLARA INCOMPETENTE - FALTA DE COMPETENCIA_06-11-2018 8.51.49 a. m..pdf

Riohacha, 07 de Noviembre de 2018.

La Secretaria General del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, le **NOTIFICA** electrónicamente la providencia de fecha **06 de noviembre de 2018**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Adjunto providencia

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmingir@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7272443** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria General Tribunal Administrativo - Guajira - Seccional Riohacha -Notif

De: postmaster@outlook.com
Para: ponchi_medina@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 07 de noviembre de 2018 10:37 a. m.
Asunto: Entregado: 2018-00045-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ponchi_medina@hotmail.com (ponchi_medina@hotmail.com)

Asunto: 2018-00045-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 23/11/2018 5:09:49 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180034200
 CLASE PROCESO: REPARACION DIRECTA
 NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 996034 FECHA REPARTO: 23/11/2018 5:09:49 p. m.
 TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 23/11/2018 5:05:59 p. m.
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA
 JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

| TIPO ID | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE | APELLIDO | PARTE |
|----------------------|----------------|---|----------------|-----------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 84103957 | GUMERCINDO | EPIAYU | DEMANDANTE/ACCIONANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 17867285 | ESTEBAN | EPIEYU | DEMANDANTE/ACCIONANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 84094450 | JOSE ALFONSO | MEDINA RAMIREZ | DEFENSOR PRIVADO |
| | | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA | | DEMANDADO/INDICIADO/AUSANTE |

Archivos Adjuntos

| ARCHIVO | CÓDIGO |
|--------------------------------------|---|
| DEMANDA_23-11-2018 5:09:34 p. m..pdf | 6788336F4D48CC29CE8A053785B742B55D0E88C |

10b2fc2c-48e7-4221-b537-cc9491a3175b

TATIANA LAUDITH CENTENO CAUSADO

SERVIDOR JUDICIAL

Handwritten marks: 'UG', '377', and a large 'X' or 'f'.

Handwritten mark: '72'

73

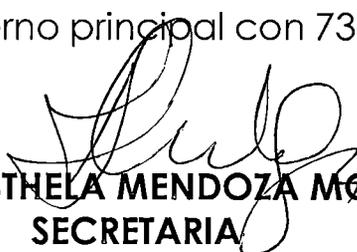


**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Diciembre cinco (05) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Reparación Directa despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno principal con 73 folios y 03 traslados.


**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha –La Guajira, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002- **2018-00342-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUMERCINCO EPIEYU Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A ADMITIR

AUTO DE SUSTANCIACION No. 076

ANTECEDENTES

El doctor **JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ** en nombre de los señores **GUMERCINCO EPIEYU** y **ESTEBAN EPIAYU**, presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable a LA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por el fallecimiento de sus hijos **AMILKAR DAVID EPIEYU EPIAYU** y **ESTEBAN NICOLAS EPIEYU EPIAYU**, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de Junio de 2016 en donde estuvo involucrado un vehículo asignado al Ejército Nacional.

El 08 de Agosto del 2018, el Despacho 002 del Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira mediante auto inadmitió la demanda.-Folio 39

El 23 de Agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda.-Folio 43 y sgtes

El 06 de Noviembre de 2018, la Magistrada Sustanciadora mediante providencia declaró la falta de competencia por factor cuantía del Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira.-Folio 68 y sgtes.

CONSIDERACIONES

El Despacho al proceder a verificar que la demanda contara con todos los requisitos legales exigidos por la Ley para su admisión encuentra que entre los anexos de la demanda no aparece registro civil de nacimiento de la víctima **ESTEBAN NICOLAS EPIEYU EPIAYU**, documento que resulta indispensable a fin de determinar si el señor **ESTEBAN EPIAYU** es su padre, como así se aduce en la demanda. Por cuanto, si bien a folio 32 del expediente aparece certificación expedida por la Notaria Única de Uribía en el que se hace constar que la víctima **ESTEBAN NICOLAS EPIAYU EPIEYU** es hijo de **ESTEBAN EPIAYU**, este no es el documento idóneo que acredite debidamente el vínculo de consanguinidad sino

el registro civil de nacimiento y más aún si se tiene en cuenta que en la premencionada certificación no se indica el número de cédula de ciudadanía del Padre, lo que no da certeza al Despacho que sean la misma persona que aquí como demandante aduce ser su Padre y el que efectivamente es.

De otro lado, se percata esta Agencia Judicial que no se allegó registro civil de defunción de las víctimas, con el cual se acredita fehacientemente el daño alegado.

Así las cosas, se concederá al apoderado judicial de la parte actora el término de diez (10) días, para allegue en primer lugar el registro civil de nacimiento del señor **ESTEBAN NICOLAS EPIEYU EPIAYU**, so pena de rechazarse la demanda frente al señor **ESTEBAN EPIAYU** y en segundo lugar los registros civiles de defunción de las víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

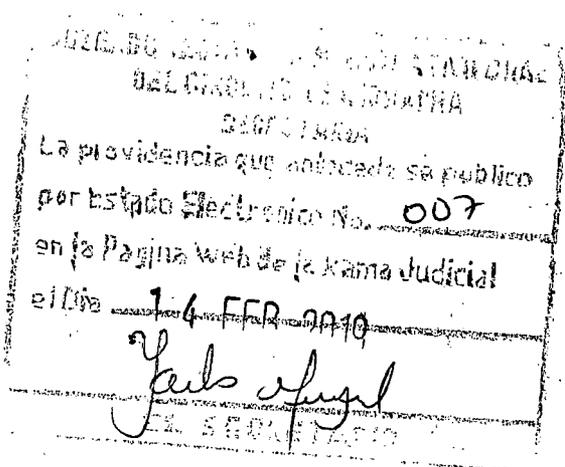
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días hábiles a la parte actor contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento del menor **ESTEBAN NICOLAS EPIEYU EPIAYU**. Así mismo, copia de los Registros Civiles de Defunción de las víctimas. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: jueves, 14 de febrero de 2019 10:42 a. m.
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva'; 'notificaciones@barrancas-laguajira.gov.co'; 'notificacionesbarrancas@gmail.com'; 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'magalijuridica@gmail.com'; 'guajiralopezquintero@gmail.com'; 'sandraperdomolopezquintero@gmail.com'; 'enermariarmero@hotmail.com'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'mendozacoronel45@hotmail.com'; 'rodocom60@hotmail.com'; 'mybeabogados@gmail.com'; 'julpi203@yahoo.es'; 'ánrobel_2006@hotmail.com'; 'becerraalfonso53@gmail.com'; 'mipoderdante@hotmail.com'; 'abogadaagamez@gmail.com'; 'amwabogados@gmail.com'; 'cimato70@hotmail.es'; 'luisjosevegafernandez@gmail.com'; 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'; 'ugalbisrodriguez@hotmail.com'; 'amvez@iss.gov.co'; 'wilvercoronel@hotmail.com'; 'rosiva_0607@hotmail.com'; 'florezaredw@hotmail.com'; 'leyesnotificaciones@gmail.com'; 'notificaciones17@silviarugelesabogados.com'; 'juridica@riohacha-laguajira.gov.co'; 'despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co'; 'judicialatguajira@gmail.com'; 'dgarciaferreira@yahoo.es'; 'dajimenezc1@hotmail.com'; 'juridicahsjm@gmail.com'; 'gerenciahsjm@gmail.com'; 'info@organizacionsanabria.com.co'; 'auracordoba@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'guescasi@yahoo.com'; 'notificacionjudicial@hatonuevo-laguajira.gov.co'; 'mifonga@hotmail.com'; 'maribethsi@gmail.com'; 'degua.notificacion@policia.gov.co'; 'elbaso@hotmail.com'; 'josepe195per@hotmail.com'; 'mayo.g@hotmail.es'; 'juridica.ant@agenciadetierras.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'; 'atencionalusuario@parincoder.co'; 'edagar27@hotmail.com'; 'victorjuliojaimes8@yahoo.com'; 'delbri128@hotmail.com'; 'rocadacu@hotmail.com'; 'dazaasociados@hotmail.com'; 'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'; 'jaimeserranod@hotmail.com'; 'rafaelperezdecastro@outlook.com'; 'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'; 'juridica@hospitalsanrafaelsanjuan.gov.co'; 'rosanamejia84@gmail.com'; 'juridica@hsrafaelsanjuan.gov.co'; 'al_jgc@hotmail.com'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'njudiciales@invias.gov.co'; 'jpaguilar@invias.gov.co'; 'tellitjunior@hotmail.com'; 'jesusarnulfocobogarcia@gmail.com'; 'ponchi_medina@hotmail.com'; 'juridica@enviacolvanes.com.co'; 'provicreditobq@provicredito.com'; 'juridicabq@provicredito.com'

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 007

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 007 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/22835301/Estado+N%C2%BA%20007+del+14+de+Febrero+de+2019.pdf/50ac517b-1b66-4bae-8cf5-716ba603368b>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará

de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Handwritten mark or signature.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: ponchi_medina@hotmail.com
Enviado el: jueves, 14 de febrero de 2019 10:42 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 007

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ponchi_medina@hotmail.com (ponchi_medina@hotmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 007



Notificación
Estado Electróni...

SEÑORA
KARINA PITRE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA
E.S.D.

REF: PROCESO REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUMERCINDO EPIEYU Y OTRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 2018-00342-00

JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ, mayor y vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición apoderado judicial de los demandantes **GUMERCINDO EPIEYU Y OTRO** mediante el presente escrito me dirijo ante su honorable despacho, con el fin de presentar los documentos solicitado en auto de sustanciación número 076, como lo es el registro civil de nacimiento de las víctimas mortales así mismo copia del acta de levantamiento de los cuerpos, por motivos de usos y costumbres los indígenas se niegan a practicar necropsias a sus integrantes, pero aun así este caso fue un hecho notorio que cubrió la prensa regional como consta en los recortes de periódicos aportados a las pruebas del proceso de su conocimiento.

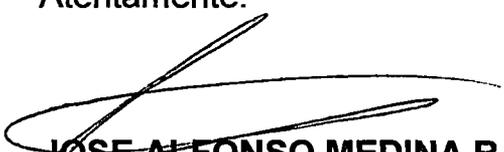
ANEXO

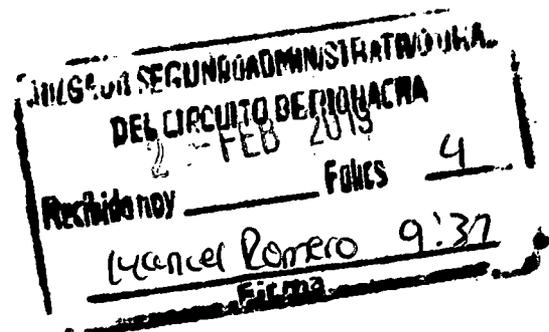
- 1) Copia de registros civiles de nacimientos de las víctimas.
- 2) Copia de levantamiento de los cuerpos.

Sírvase señor juez darle tramite a la presente.

Del señor juez

Atentamente.


JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ
CC. 84.094.450 de Riohacha
T.P.200.361 C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

78



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1140369147

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38106416

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

| | | | | | | |
|---|----------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|--|--|---------------------------------|
| Registraduría <input type="checkbox"/> | Notaría <input type="checkbox"/> | Número <input type="checkbox"/> | Consulado <input type="checkbox"/> | Corregimiento <input type="checkbox"/> | Inspección de Policía <input type="checkbox"/> | Código <input type="checkbox"/> |
| País - Departamento - Municipio - corregimiento o/o Inspección de Policía | | | | | | C C D |

REGISTRADURIA DE JORNADA URBIA COLOMBIA LA GUAJIRA URBIA*****

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido

EPLEYU***** EPLEYU*****
Nombre(s)

AMILKAR DAVID*****
Fecha de nacimiento

Año Mes Día Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

1 3 0 5 M D Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA LA GUAJIRA URBIA*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

TESTIGOS***** Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

EPLEYU EPLEYU ANA ROSALBA*****
Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 005610266***** COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

EPLEYU MENDEZ GUERRICINDO*****
Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 0084106957***** COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

EPLEYU MENDEZ GUERRICINDO*****
Documento de identificación (Clase y número) Firma

CEDULA DE CIUDADANIA 0084106957*****

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

SABINO GARCIA VICENTE MODESTO*****
Documento de identificación (Clase y número) Firma

CEDULA DE CIUDADANIA 0084071783*****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

RABILLO DUARTE ALVARO ENRIQUE*****
Documento de identificación (Clase y número) Firma

CEDULA DE CIUDADANIA 0084007074*****

Fecha de inscripción

Año Mes Día

2 0 0 5 A B E Día E O

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MARTIN ALONSO PULGAR PEREZ*****
Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE URIBIA - LA GUAJIRA
 ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970.
 TOMO: _____ FOLIO: 880099
 FECHA: 21 FEB 2019



49

| | | | | | | | |
|------------|----|---------|----|-------|----|--------|----|
| AGOSTO | 01 | FEBRERO | 02 | MARZO | 03 | ABRIL | 04 |
| SEPTIEMBRE | 05 | JUNIO | 06 | JULIO | 07 | AGOSTO | 08 |
| OCTUBRE | 09 | OCTUBRE | 10 | NOV | 11 | DIC | 12 |

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**
8800999

IDENTIFICACION No. (1) Parte básica: 87-09-08 (2) Parte compl.: 54745

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA (4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría URIBIA GUAJIRA (5) Código 3840

SECCION GENERICA

(6) Primer apellido EPIEYU (7) Segundo apellido EPIEYU (8) Nombres ESTEBAN NICOLAS
 (9) Masculino o Femenino MASCULINO (10) Masculino Femenino (11) Día 08 (12) Mes septiembre (13) Año 1.987
 (14) País COLOMBIA (15) Departamento, Int., o Corn. GUAJIRA (16) Municipio URIBIA

SECCION ESPECIFICA

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION DE SUS PADRES (18) Hora 9:PM
 (19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO IG. EVANG. BETHER N°15 (20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento RENE GONZALEZ = MINISTRO (21) No. licencia 01-675
 (22) Apellidos (de soltera) EPIEYU PUSHAINA (23) Nombres LIGIA (24) Edad actual 29
 (25) Identificación (clase y número) C.C.No. 40.852.322 Irraipa Guaj. (26) Nacionalidad colombiana (27) Profesión u oficio Of.dom.
 (28) Apellidos EPIEYU EPIEYU (29) Nombres ESTEBAN (30) Edad actual 27
 (31) Identificación (clase y número) C.C.No. 17.869.285 Uribia Guajira (32) Nacionalidad colombiana (33) Profesión u oficio Obrero

(34) Identificación (clase y número) C.C.No.17.869.285 Uribia Guajira (35) Firma (autógrafa) Esteban Epieyu
 (36) Dirección postal y municipio URIBIA (37) Nombre: Esteban Epieyu
 (38) Identificación (clase y número) ////// (39) Firma (autógrafa) //////
 (40) Domicilio (Municipio) ////// (41) Nombre: //////
 (42) Identificación (clase y número) ////// (43) Firma (autógrafa) //////
 (44) Domicilio (Municipio) ////// (45) Nombre: //////

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
 (46) Día 04 (47) Mes septiembre (48) Año 1.987
 (49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante el cual se hace el registro [Firma]
 Firma DANE: 10 - 0. VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ERIDO UN OFICIAL
N INTENTO DE
SONADA EN
LBANIA ■ 3



SE COMPLICASALUD
DEL HOMBRE
HERIDO A BALA EN
INENODEATRACO ■ 19



Ponte al Día
en la **Cocina**
y llévete una **DETERGENTE**
presentando 5 cupones de AL DÍA
+\$16.900 **AL DÍA**

Adquiere lo con tu vocador de confianza o en el Punto de Venta de AL DÍA.

DIGITAL 2086 - LUNES 13 DE JUNIO DE 2016 - 24 PAGINAS - ISSN 1546-4828 - WWW.ALDIA.VE - \$300



Amanecer sangriento en Riohacha tras partido
Las celebraciones fueron excedidas en licor y la intolerancia entre los ciudadanos. ■ 17

LA GUAJIRA **AL DÍA**



UN PERIÓDICO DIFERENTE



MUEREN TRES WAYUU EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

El accidente de desplazamiento de los Wayuu a la altura del kilómetro 17 en el municipio de El Valle, departamento de Sucre, por la vía principal que conduce al aeropuerto Nacional de El Valle, Sucre, el día de ayer.

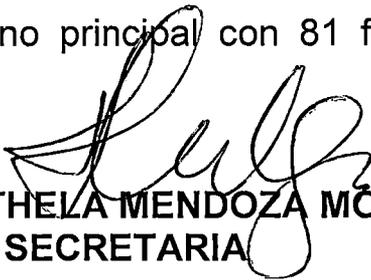


DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Marzo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso Reparación Directa al despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, informándole que se solicitaron documentos y fueron aportados a folio 77 al 79. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 81 folios y cuatro (04) traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002- 2018-00342-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUMERCINDO EPIAYU MENDEZ Y ESTEBAN EPIAYU
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

ANTECEDENTES

El doctor **JOSÉ ALFONSO MEDINA RAMIREZ** en nombre y representación judicial de los señores **GUMERCINDO EPIAYU MENDEZ, ESTEBAN EPIAYU, AMILKAR DAVID EPIAYU EPIAYU** y **NICULAS ESTEBAN EPIAYU**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por la muerte de los señores **ESTEBAN Y AMILKAR EPIAYU** ocurrida el 12 de Junio de 2016, ocasionada por el accidente de tránsito donde un vehículo asignado al Ejército Nacional arrolló a las víctimas causándole la muerte instantánea y como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes por los daños morales y materiales generados con el fallecimiento de las víctimas.

CONSIDERACIONES

En el numeral sexto del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ se establece lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia,

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Página 2 de 5

De otra parte, en el artículo 157 ibídem se prescribe lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

Ahora Bien, revisada la demanda para que un asunto de Reparación Directa sea de competencia de los Jueces Administrativos, la pretensión mayor no puede sobrepasar los 500 S.M.L.M.V. equivalentes al año 2018², es decir, la suma de \$390.621.000. Lo anterior, conforme se desprende de la interpretación armónica del num. 6º del artículo 155 y el inc. 2º del art. 157 de la Ley 1437 de 2011 antes transcritos. En el caso en particular, se tiene que en la demanda se plantea como cuantificación de los daños materiales el salario mensual de los fallecidos correspondiente a DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (2'700.000), cada uno, que a la fecha de la presentación de la demanda equivale a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$59'400.000) y sumados da la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$118.800.000). Así las cosas, resulta ostensible que este Despacho tiene competencia por factor cuantía de conocer y tramitar el presente proceso.

De otra parte, evidencia el Despacho que también posee competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 6, el cual dispone: *“En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*. Lo

² Año de presentación de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Página 3 de 5

anterior, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió en el kilómetro 97 entre el casco urbano de Uribí y Puerto Bolívar en la Alta Guajira.

Así mismo, encuentra el Despacho que se surtió el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 42 Judicial II para asuntos Administrativos de Riohacha, levantándose la respectiva acta y que no existe caducidad de la acción, por cuanto el presunto daño tuvo ocurrencia el 16 de Junio del 2016 tal y como se evidencia en el Acta de Primer Respondiente por Accidente de Tránsito proferido por el Inspector Central de Policía de Uribí La Guajira visible a folio 14 del expediente. Así las cosas, en principio el término de dos años a que hace referencia el numeral segundo literal i del artículo 164 del C.P.A.C.A. vencían el 17 de Junio de 2018; sin embargo, dicho término se suspendió el 29 de Agosto de 2016, cuando la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial faltando 01 año, 09 meses y 14 días para que operara el fenómeno de la caducidad; 21 de Octubre de 2016 se otorgó acta por la Procuraduría 42 de Judicial II para asuntos administrativos de Riohacha mediante el cual declaró fallida la conciliación (Fl. 33-35), luego entonces al día siguiente se reanuda el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día 04 de agosto de 2018. Ahora Bien, al proceder el Despacho a revisar cuando la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad se evidencia que la misma fue presentada el 03 de Abril de 2018 (Fl. 37). Así las cosas, dentro del presente asunto no ha operado la caducidad.

Por último, evidencia el Despacho que a pesar de aportarse diversas fotocopias de cédulas de ciudadanía, de personas que no fueron relacionadas en el escrito de demanda y no otorgaron poder, solo le asiste legítimo interés para integrar el extremo activo de la controversia, debido a que se acreditó el vínculo que tienen con las víctimas directas ESTEBAN NICOLAS EPIAYU EPIAYU y AMILKAR DAVID EPIAYU EPIAYU, mediante los registros civiles de cada uno de ellos, los señores GUMERCINDO EPIAYU MÉNDEZ y ESTEBAN EPIAYU EPIAYU demuestran que son los padres.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por los señores **GUMERCINDO EPIAYU MENDEZ, ESTEBAN EPIAYU**, en representación de **AMILKAR DAVID EPIAYU EPIAYU y ESTEBAN NICOLÁS EPIAYU EPIAYU** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Página 4 de 5

TERCERO: SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda al ente demandado, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

- A la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm202@procuraduria.gov.co, dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, mismo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación; dentro de los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; dentro de este tiempo podrán también proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: El termino anteriormente señalado comenzará a correr una vez la parte actora envíe a sus costas la demanda y sus anexos, por tal razón la parte actora **queda exenta de la consignación** a favor de este Despacho de los gastos ordinarios; pero, para el efecto de la notificación a las entidades accionadas y al Ministerio Público, adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición **y será carga de la parte demandante** remitirlas juntos con el auto admisorio, al demandado y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, ello conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante este despacho su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA, **(Desistimiento tácito)**.

En tal sentido se requiere la colaboración y disposición de la Secretaría de este Despacho, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar la entrega al apoderado de la parte actora del retiro de la copia y

84



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

anexos de la demanda correspondiente, en cuyo documento deberá firmar el apoderado de la parte actora y la secretaria, dejando las constancias pertinentes. Para ello es preciso que una vez remitida la documentación a la entidad accionada, sea debidamente aportado a esta agencia judicial, con la respectiva constancia de envió, ello dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

La Secretaria dejara constancia igualmente del envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

SEPTIMO: Por Secretaría, ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, e infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda comportar dilación o la inobservancia de los principios aplicables al respectivo procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MARÍA ROBLES PALOMINO
JUEZ**

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA

23/05/19
24/05/19

Riohacha - La Guajira HOY 24/05/19 HORA: 8:00 am-6:00 pm


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha 85
Enviado el: viernes, 24 de mayo de 2019 11:18 a. m.
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; 'Procuraduría 202 Adtva'; leyesnotificaciones@gmail.com;
'Procesos Judiciales FOMAG'; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; juridica@riohacha-laguajira.gov.co;
mifonga@hotmail.com; iddg@indeportesguajira.gov.co; carlosandresfigueroa219
@hotmail.com; saultrujillo@hotmail.com; ponchi_medina@hotmail.com;
wilmerloaizaortiz@hotmail.com; esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co;
Diego.Egas@minhacienda.gov.co; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co;
guajiralopezquintero@gmail.com; gabrieljcordero@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@dibulla-laguajira.gov.co; victor.moreno@mindefensa.gov.co
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 030

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 030 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/25744065/ESTADO+030+DEL+24+DE+MAYO+DE+2019.pdf/07a440d8-7f07-4416-a8b0-b404308690d5>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: postmaster@outlook.com
Para: ponchi_medina@hotmail.com
Enviado el: viernes, 24 de mayo de 2019 11:18 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 030

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ponchi_medina@hotmail.com (ponchi_medina@hotmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 030



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: miércoles, 3 de julio de 2019 15:09
Para: ponchi_medina@hotmail.com
Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00342-00

Doctor

JOSÉ ALFONSO MEDINA RAMÍREZ

Apoderada Judicial Demandante

En atención a lo ordenado en la providencia que admitió la demanda en el proceso del asunto, nos permitimos notificarle que ya fue realizada la correspondiente notificación electrónica a las partes, teniendo en cuenta lo anterior le comunicamos que pueden pasar por la secretaría del despacho a retirar los oficios y los traslados correspondientes para que sean entregados, para lo cual se le concede un término máximo de tres (03) días contados a partir del recibido del presente correo, además se le comunica que debe **acreditar ante este despacho la entrega de los mismos dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., (Desistimiento tácito)**.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: postmaster@outlook.com
Para: ponchi_medina@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 3 de julio de 2019 15:09
Asunto: Entregado: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00342-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ponchi_medina@hotmail.com (ponchi_medina@hotmail.com)

Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00342-00



Retiro Traslado de
Notificació...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: miércoles, 3 de julio de 2019 14:59
Asunto: Entregado: Notificación Admisión R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00342-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00342-00



● Notificación
Admisión R.D. R...



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: miércoles, 3 de julio de 2019 14:59
Asunto: Entregado: Notificación Admisión R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00342-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00342-00



Notificación
Admisión R.D. R...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: miércoles, 3 de julio de 2019 14:58
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva';
 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co';
 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: Notificación Admisión R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00342-00
Datos adjuntos: Acta de Notificación Electronica.pdf; DEMANDA DE REPARACION DIRECTA CONTRA
 MINISTERIO DE DEFENZA.pdf; 2018-00342-00.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO: | 44-001-33-40-002-2018-00342-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | GUMERCINDO EPIAYU Y OTROS |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación, los archivos adjuntos están en PDF

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co
Enviado el: miércoles, 3 de julio de 2019 14:59
Asunto: Retransmitido: Notificación Admisión R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00342-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00342-00



Notificación
Admisión R.D. R...

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

89

Riohacha, La Guajira, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1136 SJSA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUMERCINDO EPIAYU Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00342-00

Señores

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Km 5 vía Maicao-Riohacha,
Batallón Cartagena
Riohacha – La Guajira

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fué notificada al buzón electrónico el día **03 DE JULIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA

Citadora Grado III

José Alfonso medina
03/07/19 Cc. 84.094450

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E.S.D.

90

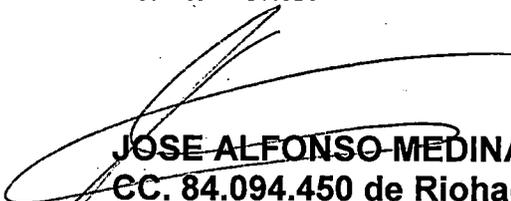
REF: NOTIFICACION DE PARTE
DEMANDANTE: GUMERCINDO EPIAYU Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 44-001-33-002-2018-00342-00

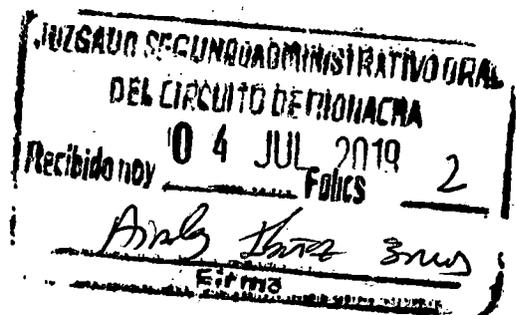
JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ, mayor y vecino de esta ciudad identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición APODERADO de la parte demandante mediante el presente escrito me dirijo ante su honorable despacho, con el fin de presentar **CONSTANCIA DE NOTIFICACION AL MINISTERIO DE DEFENSA** en la cual se notifica su apoderado Dr **ALEXANDER PIMIENTA** el dia 3 de junio de 2019.

Sírvase señor juez darle tramite a la presente solicitud.

Del señor juez

Atentamente.


JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ
CC. 84.094.450 de Riohacha
T.P. 200.361 C.S.J.



925Am

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

71

Riohacha, La Guajira, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1136 SJSA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUMERCINDO EPIAYU Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00342-00

Señores

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Km 5 vía Maicao-Riohacha,
Batallón Cartagena
Riohacha – La Guajira

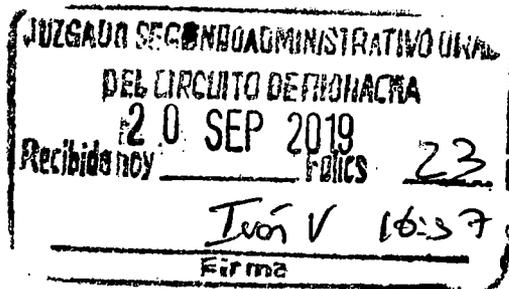
Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **03 DE JULIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Citadora Grado III

Recibido
Alex Abotto
Abogado
Julio 3/2019
Hora: 4:42 P.m.



Doctor

KELLY NIEVES

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
RIOHACHA

E.

S.

D.

RADICADO No. 44-001-33-40-002-2018-00342-00
DEMANDANTE : GUMERCINDO EPIAYU Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
DEMANDA: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 84.083.690 de Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No 126778 del C.S.J, en mi calidad de representante judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, me permito presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** basado en los siguientes términos:

PRETENSIONES

Pretenden los actores, se declare responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército por todos y cada uno de los perjuicios causados al actor ocasionados con motivo del accidente de tránsito ocurrido el pasado 12 de junio del año 2016 en la vía que de puerto Bolívar conduce al municipio de Uribia, en el departamento de la Guajira, a la altura del kilómetro 98 cuando tres indígenas que se transportaban en bicicleta colisionaron con un vehículo conducido por un miembro del ejército nacional.

Como consecuencia de lo anterior solicita el reconocimiento y pago daños morales y materiales a los demandantes.

Desde este momento me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo supuesto factico y jurídico que la respalden, y en consideración a los siguientes argumentos.

- LA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.
- NO SE APORTA EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE TODAS LAS VICTIMAS.
- SE CONFIGURA LA FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

2
13

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Con relación a los hechos de la demanda, me permito realizar las siguientes observaciones:

Hecho 1. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 2. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, sin embargo si se tiene en cuenta la hora de siniestro es preciso deducir que no se encontraban en la búsqueda de algún tipo de ganado.

Hecho 3. No me consta, me atengo a lo que resulte válidamente probado en el proceso.

Hecho 4. Es cierto, según se deduce las pocas pruebas aportadas al proceso.

Hecho 5. Es cierto, sin embargo en el presente caso no se evidencia falla alguna de las entidades demandadas.

Hecho 6. Es cierto. Sin embargo esto no implica aceptación de responsabilidad alguna.

Hecho 7. Es falso, debe probarse.

Hecho 8. Es falso, no hay pruebas que permitan evaluar con certeza las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Hecho 9. Es falso. Debe ser probado.

Hecho 10. No me consta, debe probarse.

Hecho 11. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 12. No me consta, debe probarse.

RAZONES DE DEFENSA

Serán las que se expongan al momento oportuno junto con los alegatos de conclusión una vez se hayan practicado y recapitulado todas las pruebas solicitadas por las partes y las siguientes:

En el presente caso para poder determinar la responsabilidad patrimonial de una entidad, en la colisión de un vehículo oficial y uno particular, es indispensable abordar el siguiente tema:

“..Cuál de las dos actividades peligrosas que se encontraban en ejercicio fue la que causó el daño..”

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

El Honorable Consejo de Estado, ha señalado:

“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas a manera de recetario un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia : “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”. Sin perjuicio de lo antes señalado, en lo que se refiere a las demandas de responsabilidad derivadas del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, ha entendido la Sala que es posible aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, riesgo excepcional , en el cual el factor de imputación de responsabilidad se deriva de la potencialidad de peligro que entraña la conducción de automotores y que, de llegar a concretarse ese riesgo,

conlleva para quien la ejerce la obligación de indemnizar por los daños que se llegaren a causar. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar que el daño causado tiene su origen en una conducta de acción u omisión de la Administración, para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado que, para el efecto, resulta irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero...

Es decir que es indispensable que la parte actora demuestre al despacho que el origen del daño tiene su soporte en la acción u omisión de la administración, lo que conlleva a demostrar el actuar imprudente del miembro e jerecito nacional quien provocó el siniestro en el que perdieron la vida los señores Esteba y Amilkar Epiayu Epiayu.

Por su parte la entidad demandada, debe acreditar la existencia de una causal extraña, tales como el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

En ese orden de ideas, se entra a analizar el tema:

DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE:

El daño que los actores, imputan a la entidad a la cual represento, señalan se produjo con ocasión a una falta en la señalización en la vía, situación que no aparece probada en el proceso.

Por un lado está el vehículo marca TOYOTA, DE PLACAS AO883MS, .. Por el otro, TRES INDIGENAS TRANSPORTANDOSE EN BICICLETA A LA 4 Y 50 DE LA MADRUGADA.

La conducción de vehículos automotores, al igual que otras actividades tales como la manipulación de las armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, ha sido considerara por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, cuyo ejercicio por parte de la administración crea un riesgo anormal para las personas, razón por la cual se estaría llamada a responder por los daños que con dicha actividad se ocasione, cuando se realiza el riesgo creado; el Consejo de Estado ha indicado que:

- a. En relación a la conducción de vehículos automotores:

"...El régimen que rige este caso es el de responsabilidad objetiva, porque el daño se hace derivar de un accidente causado con un vehículo oficial.

Al respecto cabe precisar que inicialmente la jurisprudencia adoptó el régimen de falla presunta por los daños ocasionados con la conducción de vehículos automotores, a cuyo efecto se afirmó que la administración podía exonerarse probando su diligencia y cuidado. Posteriormente la Sala precisó que los eventos de daños producidos por cosas o actividades peligrosas deben analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad, en el entendido de que la falla solo habrá de presumirse en los eventos de responsabilidad medico hospitalaria. Tiempo después la Sala señaló que el Régimen es de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo.

Se tiene así que, en estos eventos, al actor le basta probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad riesgosa de la administración, sin que sea relevante demostrar la ausencia de falla, toda vez que solo resulta excluyente de la responsabilidad la prueba de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o el de la víctima."

En el presente caso, reitero, se configura la siguiente causal, la se entra a analizar de la siguiente manera:

HECHO DE LA VICTIMA:

Cuando daño es ocasionado por acción u omisión de quien sufre el daño resulta forzosa la exoneración de la administración, los tres elementos deben concurrir para configurar esta causal eximente de responsabilidad son: la irresistibilidad, imprevisibilidad, y exterioridad respecto del demandado, el Honorable Consejo de Estado, ha definido cada uno de la siguiente manera:

"EL HECHO DE LA VICTIMA Y/O DE UN TERCERO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD O CAUSA EXCLUYENTE DE IMPUTACIÓN"

De entrada debemos precisar que la causa extraña es la única eximente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en el ejercicio de actividades peligrosas. Esa causal exonerativa es aquella

ajena o externa al funcionamiento del mismo de los elementos (fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero).

Entre estas causas extraña, está la otrora denominada culpa de la víctima, en la actualidad hecho de la víctima. Donde lo importante es que se haga la víctima, con independencia de su calificación, dolosa o culposa, sea determinante y exclusivo para la acusación del daño, en tanto resulte imprevisible e irresistible.

Ese mismo entendido ha sido expuesto por la jurisprudencia frente al hecho de la víctima, lo siguiente.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o la entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se han señalado como necesarias para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en en relación con la cual, la jurisprudencia de la sección tercera ha sostenido lo siguiente:

“.. En cuanto tiene que ver con la (i) irresistibilidad como elementos de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en si mismo irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (art. 64 del Código Civil), algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad,

ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta la condiciones de la vida.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia" toda vez que en el lenguaje usual, significa ver con anticipación" entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión del suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de los eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiere podido pasar por la mente del demandado o que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal como lo expresan tanto el diccionarios de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo

con la cual "imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia" la recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce e entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurran a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad, de que **en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si este se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad, y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultaría atribuible a su comportamiento culposo y no advenimiento del anotado suceso, Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.**

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas manera acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia d la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a "lo imaginable" la causa extraña, había formulado en otras ocasiones.

(...)

99

Y por otra parte en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que en el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración, al menos con efecto liberatorio pleno, de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre **en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de traerse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.**"

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero) es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberatorios respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz

900

determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no unirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemniza, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción de la víctima.”.

En conclusión, cuando se ha producido un daño, se debe establecer si la actividad de la administración fue causa exclusiva y determinante de su producción, o si esa actividad fue la causa eficiente pero en concurso con la actuación de la víctima, o si por el contrario el hecho de la administración no fue más que una causa pasiva en la producción del daño, toda vez que la causa exclusiva y determinante del mismo fue la actuación de la propia víctima:

EN EL CASO CONCRETO TENEMOS:

El presente caso, no cabe duda que el daño es imputable a la víctima quien de manera negligente se expuso al riesgo, toda vez que se conformó un nexo causal entre la acción de la víctima transitar en SIN las mínimas medidas de seguridad en latas horas de la madrugada cuando la visibilidad de este tipo de transportes se hace prácticamente nula.

Basta en esta ocasión realizar un análisis del informe preliminar de accidente de tránsito para evaluar el lugar del impacto para deducir que el siniestro en el que perdieron la vida los familiares de los actores fue producto de la imprudencia de estas tres personas.

Según la jurisprudencia, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales están sujetos los administrados, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación de los afectados en la producción del daño.

DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Respecto de la víctima presentan reclamación los señores GUMERCINDO EPIAYU Y ESTEBAN EPIAYU, quienes además otorgaron poder en representación de sus hijos AMILKAR EPIAYU Y ESTEBAN EPIAYU, sin

101

embargo no se aportan documentos importantes que permita realizar la verificación de a potestad para reclamar los perjuicios por el fallecimiento de las víctimas, por cuanto a la demanda no se aportan entre otros los siguientes documentos.

1. El registro civil de defunción de los señores JUAN JUSAYU EPIAYU, ESTEBAN NICOLAS EPIAYU Y AMILKAR EPIAYU EPIAYU.
2. El registro civil de nacimiento de los señores JUAN JUSAYU EPIAYU, ESTEBAN NICOLAS EPIAYU Y AMILKAR EPIAYU EPIAYU

Por lo que sin estos documentos no se podría dar reconocimiento alguno a los actores para reclamar al Estado las indemnizaciones solicitadas en la presente demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PARTE DE LA ENTIDAD.

DOCUMENTALES.

1. Se oficié al Batallón del Grupo Blindado Mediano Gustavo Matamoros D'Costa, con sede en Albania La Guajira, para que envíe con destino al presente proceso copia de la investigación preliminar y/o disciplinaria adelantada con ocasión de los hechos ocurridos el pasado 12 de junio de 2016, donde fallecieron 03 miembros de la etnia wayuu, al ser atropellados por un vehículo conducido por el Cabo Primero PINZÓN MARTINEZ CARLOS ALBERTO
2. Se oficie al juzgado 20 de instrucción penal militar con sede en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con sede en Riohacha - La Guajira, para que envíe con destino al presente proceso copia de la investigación adelantada por los hechos ocurridos el pasado 12 de junio de 2016, donde al parecer 03 miembros de la etnia wayuu identificado como JUAN JUSAYU EPIAYU, ESTEBAN NICOLAS EPIAYU Y AMILKAR EPIAYU, perdieran la vida al ser embestidos por un vehículo conducido por el Cabo Primero PINZÓN MARTINEZ CARLOS ALBERTO.

TESTIMONIALES

Se solicita se cite y se haga comparecer al señor PINZÓN MARTINEZ CARLOS ALBERTO, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perdieran la vida los

señores JUAN JUSAYU EPIAYU, ESTEBAN NICOLAS EPIAYU Y AMILKAR EPIAYU, en los hechos ocurridos el pasado 12 de junio de 2016. Para tales efectos solicito sea citado a través de la oficina de Recursos Humanos el Grupo Blindado Mediano Gustavo matamoros D'Costa con sede en Albania - La Guajira, o a través del suscrito.

ANEXOS.

Anexo poder para actuar con los soportes respectivos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en la ayudantía del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena". O al correo electrónico: [notificaciones. Riohacha@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co)

Atentamente,

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

C.C. 84.083.690 De Riohacha

T.P. 126778 del C.S.J.

103

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE RIOHACHA

E. S. D.

RAD. No.: 44 - 001 - 3340 - 003 - 2018 - 00342 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACTOR: GUMERCINDO EPIAYU MENDEZ Y OTROS

CONTRA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

El suscrito **Teniente Coronel WILSON MIGUEL CARDOZO NIETO**, en calidad de Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con ejercicio de las facultades que confiere el artículo 3º de la Resolución No. 3530 de Septiembre 04 de 2007 y de conformidad con el artículo 149 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 23 de la ley 446 de 1998, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha (La Guajira), portador de la tarjeta profesional No. 126778 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, atienda en defensa de los intereses de la entidad, el proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el artículo 77 del C.G.C., además para recibir notificaciones de la demanda, llamar en garantía, desistir, sustituir, reasumir, conciliar judicialmente dentro de los parámetros señalados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, retirar los traslados de la demanda y aquella tendiente a la buena fiel gestión de sus labores. Sírvase en consecuencia señora juez, reconócele personería al apoderado de la entidad.

Atentamente,

Teniente Coronel WILSON MIGUEL CARDOZO NIETO

CC. 9.399.864

Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Acepto:

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

C.C. 84.083.690 de Riohacha

T.P. 126778 del C.S. de la J.

JUZGADO VEINTE DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

EN LA FECHA: 15 Julio 2019

EL SEÑOR, Wilson Miguel Cordao Nieto

IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 9399864

PRESENTA DE MANERA PERSONAL DOCUMENTO CON LA FINALIDAD
DE DAR PLENA AUTENTICIDAD AL MISMO.

COMPARECIENTE _____



[Handwritten Signature]
SECRETARÍA DE DEFENSA
C. BILIANA SANCHEZ JIMENEZ
Jul 20 1PM

J

104



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO Nº 6 CARTAGENA**

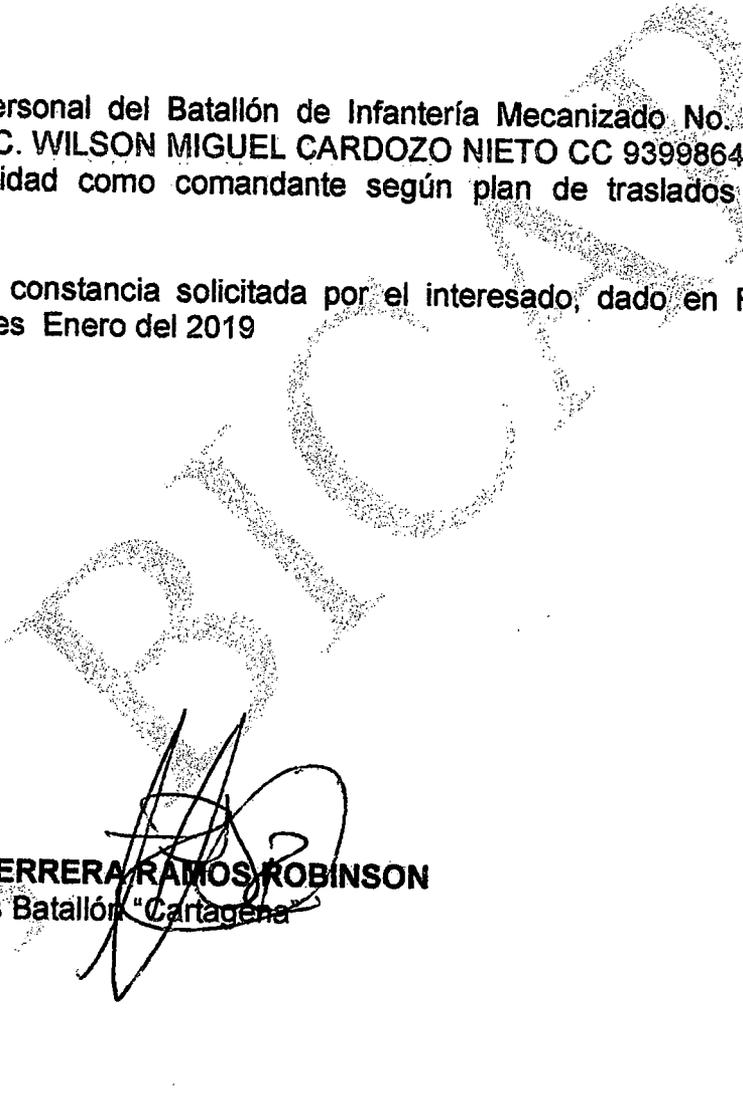
Riohacha – La Guajira día 16 de Enero del 2019.

CERTIFICACION

El suscrito Jefe de Personal del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena, certifica que el señor TC. WILSON MIGUEL CARDOZO NIETO CC 9399864 se encuentra laborando en esta unidad como comandante según plan de traslados del segundo semestre del 2018

Se expide la presente constancia solicitada por el interesado, dado en Riohacha - la Guajira, el día 16 del mes Enero del 2019

Autentica;



Sargento Viceprimero **HERRERA RAMOS ROBINSON**
Jefe Recursos Humanos Batallón "Cartagena"



Por mi patria, mi lealtad es el honor
km 5 via Malcao Riohacha Guajira
tel: 317 435 98 11
robinson.herrera@buzonejercito.mil.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 DE 2007

(04 SET. 2007)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional la siguiente función:

Comprometer, ordenar el gasto y autorizar el pago en ejecución de la apropiación Transferencias- Gestión General – Rubro sentencias y conciliaciones y expedir los actos administrativos de reconocimiento de las sumas originadas en sentencias en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional proferidas por las jurisdicciones contencioso administrativo y ordinaria o autoridad competente y en los acuerdos conciliatorios efectuados ante los despachos y autoridades competentes.

ARTÍCULO 2º. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares y de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar acciones en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

ARTÍCULO 3º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

| Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo | Departamento | Delegatario |
|--|-------------------|---|
| Medellin | Antioquia | Comandante Cuarta Brigada |
| Arauca | Arauca | Comandante Brigada Dieciocho |
| Barranquilla | Atlántico | Comandante Segunda Brigada |
| Barrancabermeja | Santander del Sur | Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada |
| Cartagena | Bolívar | Comandante Fuerza Naval del Caribe |
| Tunja | Boyacá | Comandante Primera Brigada |
| Buenaventura | Valle del Cauca | Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2. |
| Buga | Valle del Cauca | Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace. |
| Manizales | Caldas | Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho" |
| Florencia | Caquetá | Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional |
| Popayán | Cauca | Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López" |
| Montería | Córdoba | Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional |
| Yopal | Casanare | Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional |
| Valledupar | Cesar | Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa" |
| Quibdo | Choco | Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores" |
| Riohacha | Riohacha | Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" |
| Huila | Neiva | Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional |
| Leticia | Amazonas | Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército |

107

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

| | | |
|-------------------------------|--------------------|---|
| | | Nacional. |
| Santa Marta | Magdalena | Comandante Primera División del Ejército Nacional. |
| Villavicencio | Meta | Jefe Estado Mayor de la Cuarta División |
| Mocoa | Putumayo | Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional |
| Cúcuta | Norte de Santander | Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza" |
| Pasto | Nariño | Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá" |
| Pamplona | Norte de Santander | Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira. |
| Armenia | Quindío | Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional. |
| Pereira | Risaralda | Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo" |
| San Gil | Santander | Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán. |
| Bucaramanga | Santander | Comandante Segunda División del Ejército Nacional. |
| San Andrés | San Andrés | Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá | Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional. |
| Sincelejo | Sucre | Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina |
| Ibagué | Tolima | Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional |
| Turbo | Antioquia | Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20. |
| Cali | Valle del Cauca | Comandante Tercera División del Ejército Nacional |
| Zipaquirá-Facatativá-Girardot | Cundinamarca | Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional |

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- Los delegatarios relacionados en el artículo 3º de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 5º. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6º.- Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a *motu proprio*, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 9º. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 10º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

2/112

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3455 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 04 SEP. 2007

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN MANUEL SANTOS C. /

113

RV: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL

jose alfonso medina ramirez <ponchi_medina@hotmail.com>

Mar 21/07/2020 13:49

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (22 KB)

MEMORIAL LUISA.docx;

De: jose alfonso medina ramirez

Enviado: martes, 21 de julio de 2020 1:33 p. m.

Para: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA
E.S.D.**

REF: REPARACION DIRECTA - IMPULSO PROCESAL

DEMANDANTE: GUMERCINDO EPIAYU MENDEZ Y OTRO.

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJECITO
NACIONAL DE COLOMBIA.**

RADICADO: 44-001-33-40-002-2018-00342-00

JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ, mayor y vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicito muy respetuosamente impulso procesal del proceso jurídico con las características antes mencionada ya que desde la contestación de la demanda por parte de la demandada hace más de un (1) año no hay más actuación procesal, de la misma manera solicito que se me notifique a mi correo electrónico ponchi_medina@hotmail.com, sin más agradezco la atención prestada .

Sírvase señor Juez seguir adelante con el proceso verbal.

Del señor Juez

Atentamente.

JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ
CC. 84.094.450 de Riohacha
T.P 200.361 del C.S.J.